

Dº109
251



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ARAGON"

El Interés Jurídico en el Juicio
de Amparo Administrativo

TESIS

Que para obtener el Título de
Licenciado en Derecho

Presenta

SILVIA ESPINOSA SALAS

San Juan de Aragón, Edo. de Méx., 1992.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1

C A P I T U L O I

LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

1.- CONSTITUCION DE 1824.	5
2.- CONSTITUCION DE 1857.	9
3.- CONSTITUCION DE 1917.	15

C A P I T U L O II

GENERALIDADES

1.- ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.	23
2.- QUE ES EL JUICIO DE AMPARO.	36
3.- PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.	37

C A P I T U L O I I I

LA SUSPENSION

1.- NATURALEZA DE LA SUSPENSION.	52
2.- CLASES DE LA SUSPENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA	55
3.- PROCEDIMIENTO DE LA SUSPENSION.	64
4.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS EN LA SUSPENSION.	73

C A P I T U L O I V

EL INTERES JURIDICO

1.- EL INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO.	80
2.- CONCEPTO DEL INTERES JURIDICO.	86
3.- QUE ES EL INTERES JURIDICO	89
4.- COMO SE ACREDITA EL INTERES JURIDICO.	91
5.- CONSECUENCIAS POR LA FALTA DE COMPROBACION DEL INTERES JURIDICO.	95

C O N C L U S I O N E S	95
-------------------------	----

B I B L I O G R A F I A

I N T R O D U C C I O N

La elaboración de una tesis profesional, es el último trabajo - que presenta el alumno a la Universidad, no sólo con el fin de obtener el título profesional de la Licenciatura escogida, sino, con el objeto de aportar el por qué de algún tema, posteriormente, previo - el examen para obtener el título deseado.

En este trabajo, el objetivo es el estudiar la razón de ser, de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo administrativo, para que se conceda la Protección de la Justicia de la Unión, en la sentencia, al quejoso, por los actos de autoridad.

En principio tenemos que, el artículo 5o. Constitucional, que consagra la garantía individual de "Libertad de Trabajo", al señalar que ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo éste lícito.

En consecuencia, la Ley reglamentaria de este artículo lo es la de "Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal". En la que explica cuáles son las condiciones que deben llenarse, para obtener un título profesional y cuáles son las profesiones que requieren de este título.

Del análisis anterior, se desprende que en ningún momento dice

el artículo 5o. Constitucional, que la autoridad administrativa, tenga que otorgar una licencia de Funcionamiento o un permiso al gobernado para que éste pueda trabajar como independiente en el negocio - que le acomode, por supuesto siendo éste lícito.

En este sentido, el artículo 103 Constitucional, en su fracción 1a. dispone que, los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

Ahora pasaré a explicar, de lo que se trata cada capítulo:

El primero.- Se refiere a los derechos constitucionales, como su título lo indica y en él nos habla de los antecedentes de las garantías y de cómo fue evolucionando el juicio de amparo hasta el presente y su reglamentación.

El segundo.- Se enfoca a lo que es propiamente el juicio de amparo en: Sus antecedentes, Qué es el juicio de amparo y Su procedimiento.

El tercero.- En este punto hablo de lo que es la Suspensión en sus siguientes pasos: a) Naturaleza de la Suspensión, b) Las clases de la Suspensión Provisional y Definitiva, c) Su procedimiento y d) La Procedencia de los Recursos en la Suspensión.

El cuarto.- Que es el último de los capítulos, trato lo que es el interés jurídico, en sus respectivos puntos: El Interés Jurídico - en el Juicio de Amparo, Concepto del Interés Jurídico, Qué es el Interés Jurídico Cómo se acredita el Interés Jurídico y Consecuencias por la Falta de Comprobación del Interés Jurídico.

Este tema lo escogí, en virtud de estar trabajando en la Oficina de Amparos y Contencioso Administrativo, de la Delegación Política, - Gustavo A. Madero, y al estar contestando los amparos por parte de la autoridad responsable, y estarlos estudiando, se me hizo interesante, el por qué el amparo se sobreseía, por falta de interés jurídico, por consiguiente, se sobreseía el amparo.

En relación con los actos administrativos del Departamento del Distrito Federal, a través de sus respectivas Delegaciones Políticas, por medio de sus áreas entre otras como son: Jurídica y de Gobierno, así como la de Mercados. En este sentido de que el gobernado al querer trabajar como independiente, en el negocio que le acomode o le guste y además se puede desenvolver, con sus propios recursos, tiene que recurrir a la Delegación Política que le corresponda para solicitar por escrito la Licencia de Funcionamiento o Permiso que corresponda, y además tener que reunir una serie de requisitos que le exige el Reglamento respectivo, para poder obtener ese permiso por la autoridad administrativa.

Es por lo que el gobernado, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga el derecho de recurrir al Juicio de Amparo.

C A P I T U L O I

LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

- 1.- CONSTITUCION DE 1824
- 2.- CONSTITUCION DE 1857
- 3.- CONSTITUCION DE 1917

1.- CONSTITUCION DE 1824

Arellano García, nos dice, "la defensa de la propia constitución estaba prevista en varios dispositivos:

En el artículo 137, fracción V, párrafo sexto, se fijan las bases constitucionales de defensa de la constitución mediante órgano - jurisdiccional, pero lamentablemente se delega la regulación de detalle a una ley que no llegó a expedirse:

Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

V.- Conocer:

Sexto.- De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y de justicia de la federación; de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevengan por la ley".

En la parte final de ese párrafo Sexto se previene la competencia de la Corte para conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales pero, lamentablemente, se remitió esta defensa a una

ley que no se llegó a expedir." (1) De la idea del autor que acabó de exponer, observamos que en la Constitución de 1824 sólo se contempla en su artículo 137, fracción V, Párrafo Sexto, que se le concede una facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para actuar cuando se violen o se cometa un ilícito contra las leyes generales o la Nación. Pero lamentablemente nunca se reglamentó este artículo.

Burgoa, Ignacio nos dice, "Fue el ordenamiento jurídico primario y fundamental de México, pues en ella se creó el Estado Mexicano. Aunque posteriormente se haya variado la forma estatal implantada en la Constitución de 24 sustituyéndose el régimen federal por el central y a pesar de los constantes cambios de la forma de gobierno operados por otros ordenamientos constitucionales que registra nuestra historia, el Estado mexicano instituido en dicha Ley Fundamental no desapareció merced a tales fenómenos, ni éstos fueron creando sucesivamente un "nuevo" Estado no obstante las alteraciones que experimentaron esas dos formas jurídico-políticas. Para el pueblo mexicano - sociológicamente hablando, es decir, para la población asentada en el vasto territorio que comprendía la Nueva España, se logró la emancipación de la metrópoli el 27 de septiembre de 1821. Por virtud de este hecho, ese conglomerado humano, tan diversamente integrado desde

(1) Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. se. Ed. Porrúa, S.A., México 1982. págs. 93 y 94.

7

el punto de vista social, económico, cultural étnico dejó de pertenecer al Estado español, pero sin convertirse aún en el elemento de un nuevo Estado por la sencilla razón de que la sola consumación de la independencia no lo produjo, habiendo sido necesario, para ello la - instauración de un derecho fundamental primario con caracteres más o menos permanentes y con proyección de vigencia en la vida pública. - Tal derecho se expresó en la Constitución Federal de 1824, que es -- pues por ende, la fuente creativa del Estado mexicano, prescribiendo de como se califiquen, según criterios múltiples, las estructuras en que se pristina organización se tradujo. El ser estatal de México - arranca, pues la referencia de la Constitución, aunque su modo de -- ser haya experimentado muchas variaciones en el transcurso de nues- tra vida histórica. Esta sola circunstancia es suficiente para aquí - latar la enorme trascendencia de la Constitución de 24, trascenden- cia que ninguno de sus detractores de ayer y hoy puede desconocer.

No puede negarse que la constitución federal de 1824 ha sido y es aún blanco de duros ataques a pesar de más de siglo y medio que - ha transcurrido desde que se promulgó. A nadie escapa la impugnación que se le dirige en el sentido de que fue una copia de la carta fun- damental norteamericana de 1787. En repetidas ocasiones hemos soste- nido que esta apreciación no es valdadera, ya que no es verdad que -- nuestros constituyentes de 1823-24 hayan imitado servil y extralógi- camente el citado documento constitucional de los Estados Unidos de América, aunque se hubiesen inspirado en él y hayan tomado de su con

texto los principios jurídicos y políticos que lo informan.

Por otra parte, según también lo hemos aseverado, la Constitución de 1824 fue un ensayo estructural para dar a México su primera organización jurídico-política fundamental. Para nadie es desconocida la circunstancia de que las condiciones reales de nuestro país en la época en que se expidió no formaban la situación adecuada para -- los principios y las reglas básicas contenidos en dicho Código tuviesen su aplicación natural." (2) En la constitución de 1824, todavía no se protegían ni se contemplaba lo que son las garantías individuales, por lo que tampoco hubo una ley reglamentaria, para que el gobernado pudiera proteger sus derechos, solamente se menciona a -- grandes rasgos la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el artículo 137, fracción V, párrafo sexto y en el mencionado artículo se le da facultad a la Suprema Corte para reclamar las violaciones que se cometan en contra de la constitución y leyes generales.

(2) Burgos, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 2a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1989. págs. 99 y 100.

2.- CONSTITUCION DE 1857

Por lo que toca Arellano García, él nos expresa, "Por tanto en la Constitución de 1857, el amparo se consagró en los artículos 101 y 102, cuyo texto definitivo es el siguiente:

"Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

"II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

"III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal".

"Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Sobre los artículos 101 y 102 transcritos, podemos formular las siguientes reflexiones:

A) La Constitución de 1857 tuvo una innegable inspiración en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.

B) Se eliminó el medio de control político que subsistía en el acta de Reformas de 1847.

C) El amparo ya no se limita al control de los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, sino que se amplía a los actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, por lo -- que debemos entender, según la fracción I del artículo 101 que también está comprendido el Poder Judicial.

D) En las fracciones II y III del artículo 101 de la Constitución de 1857 se estableció el amparo como medio de controlar el ámbito competencial constitucional de Federación y Estados, a efecto de que no haya una invasión de competencias de una autoridad federal a una local y viceversa. Estas fracciones se produjeron textualmente en el artículo 103 de la Constitución vigente de 1917.

E) Se plasmó con claridad el principio de instancia de parte agraviada para la operancia del amparo. Ello tuvo la enorme ventaja de que, se suprime la intervención de algún órgano del Estado como -

promotor del medio de control, lo que tiene la ventaja de que no se provoca pugna entre autoridades, ni ha menester de solicitar, a veces infructuosamente, a cierto órgano del Estado que actúe para iniciar el proceso de control.

F) Se otorga al amparo el carácter de juicio, por empleo expreso de ese vocablo en el artículo 102.

G) En el mismo artículo 102 se señala la necesidad de procedimientos y formas del orden jurídico que habrían de regularse por una ley secundaria.

H) Se reitera la fórmula de relatividad de sentencias de amparo, federalizada con el nombre de "Fórmula de Otero", en cuya virtud: "La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare".

I) En la transcripción del artículo 102, se reitera el uso del verbo amparar, aunque constitucionalmente no se utiliza sustantivo - ampara." (3) Por lo que acabamos de ver, este autor profundiza un -

(3) Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1982. págs. 125 y 126

poco más sobre la Constitución de 1857 en el sentido de que nos explica que el amparo se consagraba en los artículos 101 y 102, como tal y específicamente el artículo 101 es igual al 103 de la actual, así como el artículo 102 de la Constitución de 57 al de el artículo 107 de la vigente, y en este último caso se especifica un poco más sobre las reglas del juicio de amparo a diferencia del artículo 103 de la Constitución de 1857.

Por su lado Burgoa, Ignacio nos manifiesta, "La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del -- partido liberal en las Guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de declaraciones entre el Estado y el individuo. Puede afirmarse, pues que dicha Constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes entre la época de su promulgación, principalmente en Francia para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, sino el único objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos - superestatales.

Pero además, la Constitución de 1857 no sólo adopta una posición francamente individualista en los términos ya apuntados, sino que implanta también el liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados.

Pasando ahora a los derechos individuales públicos específicos

contenidos en la Constitución de 57, diremos que encierra los mismos que la constitución vigente, dentro de los cuales destacan por su singular importancia los contenidos en sus artículos 14 y 16.

Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la Constitución de 57 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos (de ambas leyes fundamentales) 101 y 103, respectivamente, son iguales con toda exactitud. (4) Esta Constitución se expide el 5 de febrero de 1857, en ella se consagran los derechos del hombre y nos habla del amparo en sus artículos 101 y 102 constitucionales quienes se identifican con los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917.

Sánchez Viamonte, Carlos nos dice exactamente, "Siguiendo estas líneas generales, la constitución de 1857 instituyó, en su artículo 101 el juicio de garantías, en los términos siguientes: (los tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susci

(4) Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 2a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1989, pág. 100.

ten: I) Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; II) Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III) Por leyes o actos de la autoridad de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal). Conforme al artículo 102 (Todos los juicios de -- que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada por medio de procedimientos y formas en el orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna de claración general respecto de la ley o acto que lo motivare." (5) - Respecto de esta cita encontramos que en la constitución de 1857 en su artículo 101 contra que procede el juicio de amparo, sus bases y quiénes son los que pueden promoverlo y en el caso de que se conceda éste, sólo se limitará a proteger y amparar sin hacer mención de la ley o acto del que se esté impugnando.

(5) Sánchez Viamonte, Carlos. Juicio de Amparo. se. Ed. Bibliográfica, Argentina S.R.L. Buenos Aires. 1963. págs. 16 y 17.

3.- CONSTITUCION DE 1917

Con respecto a esta Constitución, Arellano García nos comenta, "En el seno del Constituyente de Querétaro, en la sesión de 22 de -- enero de 1917, al tratarse el artículo 103, equivalente al artículo 101 de la Constitución de 1857, sólo dio lugar a un pretendido agregado para hacer extensivo el amparo para tutelar la libertad de los municipios, pero se hizo notar, por el diputado Machorro Narváez, -- que la garantía de las autoridades municipales estaba contemplada -- por el artículo 115 de la Constitución proyectada.

El mismo día 22 de enero de 1917, se dio lectura al dictamen de la comisión con su respectivo texto del artículo 107 de la Constitución y al voto particular que presentaron los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina, sobre dicho precepto. A diferencia del artículo 102 de la Constitución de 1857, de redacción simplista, el artículo comprendía una amplia redacción y el voto particular volvía a la redacción similar al artículo 102 de la Constitución de 1857.

Sin duda que, la evolución del amparo, el proyecto de artículo 107 para la Constitución de 1917 marca una nueva etapa pues ahora la constitución ya no deja múltiples detalles al legislador ordinario, sino que le señala las bases abundantes para encauzar el sentido de esa legislación secundaria sobre amparo.

Sobre el texto aprobado de los artículos 103 y 107 constitucionales, es pertinente formular las siguientes reflexiones:

A) Se reiteró la operancia del amparo contra actos de autoridades judiciales;

B) Permaneció incólumne el sistema derivado del artículo 101, pues, el texto del artículo 103 es plenamente coincidente con su antecesor;

C) Se mantuvo el control de la legalidad al igual que la tutela de la constitucionalidad a través del alcance amplio que se dio al artículo 14 constitucional;

D) El arraigo del amparo en la conciencia de los gobernados, conservó el amparo en materia de juicios civiles, en contra de los argumentos críticos esgrimidos;

E) Las bases fundamentales del amparo ya no se dejan al legislador ordinario pues, las características estructurales del amparo constituyen bases a las cuales ha de apegarse quien formule la ley reglamentaria del amparo;

F) Repite una vez más la llamada "Fórmula de Otero" que confirma la relatividad de las sentencias de amparo (Fracción I);

G) Para evitar que se entorpezca la marcha de los asuntos civiles o penales, el amparo sólo se concede contra la sentencia definitiva si la violación se cometió en ella, o si se violó el procedimiento la impugnación se hace hasta la sentencia, previa preparación del amparo (Fracción II);

H) Cabe el amparo contra las violaciones cometidas en el procedimiento cuando se afecten partes sustanciales de él y la fracción - deje sin defensa al quejoso (Fracción III);

I) En materia de suspensión se fijan reglas diferenciales para la materia civil o penal (Fracciones V y VI);

J) En la fracción VIII se establece prácticamente el amparo directo contra sentencias definitivas pues se acude directamente a la Corte, sin la mediación tradicional en la que primero se acudía ante el juez de Distrito;

K) La fracción IX establece un trámite distinto para los que - posteriormente se considerarían como amparos indirectos ante el Juez de Distrito. Se elimina la revisión forzosa por la Corte y a éste - sólo se le da intervención si los interesados acuden a ella, de otra manera la sentencia del Juez de Distrito causa ejecutoria;

L) Se establece la separación del cargo como sanción ante la

repetición del acto reclamado por la autoridad responsable, o cuando trate de eludir la sentencia de amparo, independientemente de la sanción penal.

M) Al consignarse bases del amparo tan detallado en la Constitución, se da lugar a que, cualquier transformación del amparo no se limite a la reforma de la ley ordinaria, sino requiera la modificación de la disposición constitucional." (6) Esta constitución se expidió el 5 de febrero de 1917, surge de los cuatro planes políticos fundamentales del movimiento de la Revolución Mexicana, los cuales son: a) Plan del Partido Liberal 1906, b) Plan de San Luis 1910, c) Plan de Ayala, d) Plan de Guadalupe 1913, 1914, se crea el capítulo para las garantías individuales, se reglamenta el juicio de amparo en sus artículos 101 de la constitución de 1857 es igual al 103 de la vigente y el artículo 102 de la constitución antes mencionada al artículo 107 de la constitución de referencia, se fijan las reglas para la procedencia del juicio de amparo más específicamente.

De igual manera opina Sánchez Viamonte, Carlos." A su artículo 103, que es repetición del antiguo artículo 101. (los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite. I) Por -

(6) Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México 1982. págs. 142-143-145-146.

leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II) Por leyes o actos de la autoridad federal que violen o restrin--
 jan la soberanía de los estados; III) Por leyes o actos de la autori--
 dad de éstos que invadan la esfera de la autoridd federal).

"El artículo 107 de la ley suprema de 1917, modificatorio del -
 artículo 102 estatúa que (todas las controversias de que hable el -
 artículo 103 se seguirán a instancia de parte agraviada por medio de
 procedimientos y formas del acto jurídico." (7) En el tema anterior
 ya hicimos mención por lo que respecta al artículo 101 de la consti--
 tución del 57, ahora bien el mismo autor se refiere al artículo 102
 de la constitución de 1857 que es igual al artículo 107 de la vigen--
 te, pero en éste se fijan más concretamente las reglas de proceden--
 cia del juicio de amparo.

Por otro lado, tenemos que León Orantes manifiesta que, "Tres
 preceptos, los artículos 133, 103 y 107 de la Constitución Federal -
 forman por así decirlo el armazón constitucional del juicio:

El primero después de proclamar enfáticamente la supremacía de
 la Constitución al establecer que dicha ley fundamental será la "su-

(7) Sánchez Viamonte, Carlos. Juicio de Amparo. se. Ed. Bibliogr^á
 fica Argentina S.R.L. Buenos Aires 1936. pág. 17.

prema de toda la Unión", impone a los jueces de cada Estado la obligación de arreglar su actuación al texto constitucional, "a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las constituciones o leyes de los Estados".

El segundo dentro del principio de la inviolabilidad de la Constitución, determina la materia o contenido del juicio, señalando concretamente el camino a seguir para obtener la declaración general de supremacía de la Constitución no sea un simple principio teórico, - sino que se traduzca real y positivamente en la inviolabilidad de la ley orgánica de la Nación.

El tercero de los preceptos citados, supuesta ya la supremacía de la constitución y determinado el contenido a través del cual aquella supremacía pueda hacerse prevalecer, fija más concretos de la -- procedencia del juicio, estableciendo los requisitos de esa procedencia del juicio, la particularidad de los efectos de la sentencia y - al determinar y definir las jurisdicciones, originarias en favor de la Corte (amparo directo) o de revisión (amparo indirecto) entra en detalles que propiamente no le corresponden por ser materia de la -- ley reglamentaria.

Bastaría en efecto con que en forma sencilla expusiera el precepto los requisitos para la procedencia del juicio; la particularidad de la sentencia que debe resolverlo; las dos grandes ramas del -

amparo que da competencia originaria a un Juez de Distrito y sólo - en revisión a la Corte y la que se le da originaria a este último Tribunal, que a su vez comprende el amparo por inexacta aplicación de la ley y el que se refiere a violaciones del procedimiento; y -- que apuntará un elemento de capital importancia, casi tanta como el juicio mismo, la suspensión que es para el juicio lo que éste es para la Constitución por cuanto que el medio más efectivo de garantizar la vida real y los efectos prácticos de aquél es la posibilidad legal de paralizar preventivamente los efectos del acto inconstitucional, para que el artículo 107 hubiera cumplido su objeto y agotado la materia que por su condición constitucional le era propia, dejando a la ley reglamentaria la labor de fijar las condiciones en que debe decretarse la suspensión, con fianza o sin ella, lo relativo a la expedición de copias el lugar y manera de presentar la demanda, puntos que son materia de la ley respectiva; y lo que se refiere a la responsabilidad de los funcionarios que desobedecen o burlen las resoluciones del amparo, a la ley de Responsabilidades o al Código Penal.

La fracción XII del citado precepto básico del amparo nada en lo absoluto tiene que ver con él, su materia corresponde evidentemente a la del artículo 19 constitucional". (8) El autor antes ci-

(8) León Orantes, Romeo. El juicio de Amparo. 2a. ed. Ed. Constan-
cia, S.A. México, D.F. págs. 49 y 50.

tado, nos explica que son tres los artículos bases del juicio de amparo siendo éstos el 133, el 103 y el 107, para él; el primero se refiere a la inviolabilidad de la Constitución; el segundo determina - contra qué procede el juicio de amparo; y el tercero fija las reglas de seguimiento más específicamente del juicio de amparo, así como de talla la responsabilidad de los funcionarios por no cumplir con las condiciones del juicio de amparo.

C A P I T U L O I I

GENERALIDADES

- 1.- ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO**
- 2.- QUE ES EL JUICIO DE AMPARO**
- 3.- PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO**

1.- ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

Con respecto a los antecedentes del juicio de amparo Arilla --- Bas, nos dice, "El constitucionalismo mexicano se inspiró, desde sus antecedentes, en el principio de la división de poderes. Lo hallamos, en efecto, en el Plan de Iguala (24 de febrero de 1821) que, en realidad depositaba el ejecutivo en una Junta provisional gubernativa y el legislativo en las Cortes, y en el tratado de Córdoba (24 de agosto de 1821), según el primero residía en la regencia y el segundo en las Cortes. El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (18 de diciembre de 1822) establecía el legislativo (Junta nacional instituyente), el ejecutivo (Emperador) y el judicial (Tribunales). El principio divisorio surge, ya nítidamente, en el acta constitutiva de la Federación (31 de enero de 1824), en la Constitución Federal de 1824 (4 de octubre del propio año), en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 (29 de diciembre del año en cita), el Proyecto de Reformas de 1840, en las Bases Orgánicas de 1843 (publicadas por el Banco Nacional el día 14 del mismo), en el Acta de Reformas de 1847, en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana (15 de mayo de 1856 y, por último, en los términos hoy conocidos, en las Constituciones de 1857 (5 de febrero del propio año) y 1917 (5 de febrero de dicho año). El estatuto provisional del imperio mexicano, expedido personalmente por Maximiliano el 10 de abril de 1865, no instauraba propiamente ningún régimen constitucional, era sencillamente un plan de trabajo.

La segunda de las Siete Leyes del año de 1836, creaba el llamado Supremo Poder Conservador, con la función de acuerdo con el artículo 12 fracciones I, II y III de velar por la conservación del régimen constitucional. Este poder no era contrariamente a lo que se ha querido pensar, un antecedente del juicio de amparo. No ejercía una función jurisdiccional, sino política. No se inspiraba en el principio dispositivo, como el amparo, sino que, por el contrario, no operaba previo ejercicio de una acción por parte del gobernante agraviado, sino previa excitación de los otros poderes. El Supremo Poder Conservador era a nuestro juicio semejante al contrafuero, a que hacía la Ley Orgánica del Estado de 16 de enero de 1967, que rigió en España desde la indicada fecha hasta la extinción del franquismo.

La primera tentativa para instituir la defensa de los derechos subjetivos públicos en México, lo hallamos en los denominados Elementos Constitucionales, que el insurgente Ignacio López Rayón remitió a José María Morelos. En el punto 31 del citado documento, se dice: "Cada uno se respetará en su casa como un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias la célebre ley Corpus haveas de la Inglaterra" (sic).

El acta constitutiva de la Federación Mexicana declara que la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano (artículo 30). La Constitución Federal de 1824, aunque otorga garantías dispersas por el texto catalo-

den judicial, diciendo breve y sumariamente las cuestiones que se -- susciten sobre los asuntos indicados". La institución procesal del amparo no era objeto de reglamentación alguna.

El amparo tal cómo hoy lo conocemos, nació arropado por la Constitución de 1857. El precepto que le dio origen está contenido en el artículo 101, reproducido por el 103 de la de 1917. La institución ha estado regida, sucesivamente por las leyes de noviembre de 1861, 20 de noviembre, cuya aplicación se vio impedida por las Gue--rras de Intervención, 20 de enero de 1869, 14 de diciembre de 1882, los Códigos de Procedimientos Federales de 1897 y Federal de Procedi--mientos Civiles de 1909, y las Leyes de 18 de octubre de 1919 y 30 de diciembre de 1935, reforma esta última sustancialmente en varias ocasiones. El artículo 8o. de la Ley de 1869, excluía del amparo -- los negocios judiciales. La Suprema Corte, durante el tiempo en que Vallarta ocupó la Presidencia, motivó, sin embargo, que solamente -- procedía en negocios penales, nunca en civiles. Más tarde, ya sin -- Vallarta, sostuvo, que el amparo procedía en toda clase de negocios, tanto penales como civiles.

La controversia existente al respecto, fue resuelta por la re--forma Constitucional del 12 de noviembre de 1908, la cual expresó, -- "Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garan--tías individuales, en asuntos judiciales del orden civil solamente -- podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación después de pronun--

ciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la revocación".

(9) El autor antes citado nos explica que el constitucionalismo mexicano se dividía en tres poderes: en Legislativo, Ejecutivo y Judicial a su vez cada poder tenía su base. El Legislativo en las Cortes, y en el tratado de Córdoba, así como tenemos que, El Reglamento Provisional del Imperio Mexicano establecía el poder antes mencionado. Por otro lado el ejecutivo su fundamento lo encontramos en el Plan de Iguala, y el Judicial en los Tribunales. Y la base principal de dichos poderes, ésta la encontramos de la siguiente manera:

- 1.- Acta Constitutiva de la Federación (31 de enero de 1824).
- 2.- Constitución Federal de 1824 (4 de octubre de 1824).
- 3.- En las Siete Leyes Constitucionales de 1836 (29 de diciembre de 1836).
- 4.- El Proyecto de Reformas de 1840.
- 5.- En las bases orgánicas de 1843.
- 6.- En el Acta de Reformas de 1847.
- 7.- Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana (15 de mayo de 1856).
- 8.- Constitución de 1857 (5 de febrero de 1857).
- 9.- Constitución de 1917 de (5 de febrero de 1917).

(9) Arillas Bas, Fernando. El Juicio de Amparo. 4a. ed. Ed. Krattos, S.A. de C.V., México, D.F. 1991 págs. 26 a la 29.

Por otro lado, el mismo autor nos dice que los antecedentes -- próximos del amparo los tenemos en:

- 1.- El proyecto de Constitución para Yucatán de 1840, elaborado por Manuel Crescencio Rejón quien fue el primero en introducir la palabra Amparo.
- 2.- Por otro lado nace el juicio de amparo en la Constitución de 1857 en su artículo 101 y 102.
- 3.- Reproducido en los artículos 103 y 107 de la Constitución vigente.

Con respecto a este punto, Barragán Barragán sostiene, "El Amparo y El Justicia de Aragón. Cuando hablamos del juicio de amparo, - en cierto sentido pensamos -porque nos suena un poco-, en los "amparos" o resoluciones protectoras del Justicia de Aragón, "¿Puede haber alguna relación entre ambas instituciones?"

Por de pronto el vocablo "amparo" es de clara ascendencia hispánica y más concretamente de sabor aragonés sin que ésta prejuzgue el lugar exacto donde se acuñó, partiendo del latín, sino donde adquiere su realce jurídico.

Dando un paso más, tenemos que preguntar por la institución mis

ma, ¿existe una mayor relación, es decir, de institución a institución? Si existe, ¿de qué clase de relación se trata?, y ¿cómo habría podido pasar al Derecho Mexicano la institución aragonesa?.

Don Victor Fairen, en sus artículos citados en la nota novena - (infra), destaca la importancia del tema, los enormes problemas que suscita, y las posibilidades, o las posibles vías para solucionarlos. Dice nuestro profesor:

"El proceso de "Manifestación" aragonés y el inglés de Habeas - Corpus pueden haber tenido, un origen común. No se trata claro está, de una afirmación categórica, No, sino de una hipótesis de trabajo; ¿ello ha podido ser posible o factible? ¿Cuál sería este origen común?:

- ¿El Derecho Romano?
- ¿El Derecho Gótico?
- ¿A través del Francés?

A este bosque de preguntas que el Profesor V. Fairen se hace, podemos añadir esta otra, en relación con nuestro tema: es sabido que existe cierta afinidad entre las instituciones aragonesas y la británica, por un lado, con la mexicana; ahora bien, si la aragonesa y la inglesa, tuviesen un origen común, ¿de dónde nacería la mexicana: siguiendo la tradición española a través del Derecho Indiano, o imitan

do al inglés trasplantado a Estados Unidos y se podrán lanzar más interrogantes, pues los problemas no se resuelven del todo. Por nuestra parte, vamos a circunscribir nuestras reflexiones sobre la posible relación de la institución mexicana y la aragonesa de la Manifestación.

La Manifestación era una garantía fundamental, que consistía en resumen, en la facultad de justicia o de sus lugartenientes, en virtud de la cual ordenaba a cualquier juez, o a cualquier persona que estuviese retenido a un preso, pendiente o no de causa, para que lo entregase, con la finalidad de que no ejerciese violencia alguna antes de dictar sentencia. Consistía por tanto, en la entrega automática del preso incurriendo en otro caso en contrafuero. El proceso era sumamente rápido y ágil su pronta y probada eficacia, que lo hacía muy socorrido y popular.

Como señala el profesor Fairen, este proceso se complementaba con el de firma, destinado al amparo en sus personas y bienes de -- aquellos que temieron ser molestados en el goce de sus derechos y -- aún de sus personas-amparo concedido contra todos los perturbadores, incluidas otras autoridades judiciales que no fueran las del justic--iazgo, si la perturbación fuera contraria al Fuero de Aragón".

Se puede afirmar que con toda probabilidad nuestros juristas conocían directamente la institución aragonesa; y se había familiariza

do incluso con los "amparos reales", e instituciones de carácter procesal, cuyo objeto era la protección de la posesión; y con el amparo medio de impugnación, tal como se recoge, en la Tercera Partida. To do lo cual nos hace pensar en la existencia de una "tierra" perfectamente abonada: resulta sencillamente inconcebible, que esta influencia, "difusa pero masiva y tan prolongada, asimilada en la escuela, en la Universidad, ejemplarizada en instituciones perennes, pudiese quedar pulverizada a los primeros disparos de los insurgentes.

El Amparo y el "Habeas Corpus".

El "Habeas corpus Act", de 26 de mayo de 1679, en tiempo de Carlos II, es con motivo de su presión;

2.- La obligación de exhibir al preso ante la autoridad que se ha ya mencionado en el "Habeas corpus".

3.- La cual autoridad deberá ponerlo en libertad, dentro del tercer día, previa caución de presentarse ante la autoridad que deba conocer definitivamente de su caso.

Tal es, en sustancia, y como se desprende de la misma lectura del Habeas corpus Act" de 1679, la institución inglesa. Como se ve tiene muchísima relación con la "Manifestación" aragonesa.

En conclusión, creemos en el parentesco del Habeas corpus y la "Manifestación", los creadores mexicanos del Amparo conocían ambas - instituciones, pero de forma "consciente" y con fino sentido jurídico se inclinaron por la vieja tradición hispana. Si acaso, pues la inglesa influye en el ánimo de los creadores del Amparo, es para reafirmarse más, si cabe de que están levantando una gran defensa a favor de los derechos del mexicano.

El Amparo y el Juicio Constitucional de los Estados Unidos.

Sí, ejerció en cambio, una gran influencia -innegable- el llamado Juicio Constitucional, y no tanto de manera directa, sino a través de la obra de Tocqueville "La Democracia en América", como se conoce con unanimidad.

Esta institución fue introducida por la Constitución estadounidense de 1787, y consiste en una garantía fundamental, de carácter -jurisdiccional, de la Constitución, mediante "La remoción de los obstáculos existentes para la actuación de los mandatos fundamentales, a través de la función estrictamente jurisdiccional; es decir, en la composición de la litis sobre el contenido o forma de una norma constitucional para el caso concreto, y a través de agravio personal.

En conclusión, la influencia anglosajona, en su doble aspecto -vertiente del "Habeas corpus", y del llamado "Juicio Constitucional",

sobre el amparo mexicano debe ser revisado, puesto que el preferirse de forma "consciente" la tradición española, el Amparo sólo se toma como contrapunto a la garantía inglesa, como "ejemplo" el Juicio -- Constitucional, pues tal influencia -creemos- debe sumarse a la corriente general del constitucionalismo, el cual a nosotros nos llega desde Cádiz, aunque como para obtener más nítidamente la copia, nuestros constituyentes hayan vuelto a leer el original estadounidense.

El Amparo y la Influencia Difusa Francesa.

Para terminar con el tema del origen del Amparo, nos resta hacer mención de la "corriente cultural francesa", que se manifiesta en una triple dirección, como dice Fix Zamudio.

1. En primer lugar, apartó las declaraciones constitucionales de los derechos del hombre, materia sustantiva del "Juicio de Amparo".
2. También inspiró el primer ensayo de garantía constitucional a través de un órgano político, establecido en las Leyes Constitucionales de 1836.
3. Y, lo más importante, la instrucción paulatina de los diversos motivos de la Casación en el Amparo, como control de legalidad, "hasta el extremo de que en nuestros días una gran parte del juicio

de amparo tiene funciones casacionistas".

Tal influencia va penetrando poco a poco, tal como se van consolidando las ideas liberales y el mismo constitucionalismo en general.

Según ya sabemos, en la Constitución de Cádiz no existe propiamente una "declaración de Derechos, sino que éstos entresacan del -- texto mismo: inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, seguridad jurídica, libertad de imprenta, etc. Se establece por primera vez, un Tribunal Supremo; y la facultad de dirigirse a la Corte o al Rey" para reclamar la observancia de la Constitución" (derecho de pe tición)". (10) Por lo que toca a esta cita vemos que el origen del - juicio de amparo se remonta a cuatro puntos que son los siguientes:

1.- El amparo y el Justicia de Aragón.- El amparo lo equipara al procedimiento por decirlo así al de "Manifestación" que era un me dio por el que se otorgaba la libertad del detenido con la seguridad de que éste no huiría al obtener la misma.

2.- El Amparo y el "Habeas Corpus". Este era un oficio que se otorgaba al detenido con el mismo fin de obtener su libertad, pero -

(10) Barragán Barragán, José. El Juicio de Amparo y el Recurso de - Contrafuero. se. Edita: Cátedra Fabrique Furio Ceriol, Facultad de Derecho de Valencia. págs. 23 a la 25, 34 a 36 y 38 a 40.

tenía que depositar una fianza y con la condición de que se presentaría cuando las autoridades se lo requirieran.

3.- Con respecto al Juicio Constitucional estadounidense, se le da ya una forma concreta al amparo, y se da por agravio personal.

4.- El Amparo y la Influencia Difusa Francesa.- Esta corriente nos da bases para darle forma al juicio de amparo como son: aportó las declaraciones constitucionales y los derechos del hombre, se hizo un ensayo de garantía constitucional, y la más importante, le dio motivos de Casación al Amparo.

Siento que efectivamente los legisladores debieron de haber buscado o revisado algunas obras para darle vida al Juicio de Amparo, como lo hace cualquier persona cuando va a empezar un trabajo.

2.- QUE ES EL JUICIO DE AMPARO

Al respecto Briseño Sierra, nos dice, "Con estos antecedentes - puede decirse que el amparo mexicano puede ser definido a priori, -- cuando, con entera independencia de las experiencias conocidas hasta el presente, se ofrezcan sus notas constitutivas intelectuales percibidas. El concepto así formado, podrá sufrir alteraciones prácticas pero no derogaciones esenciales, a menos que se transforme la institución misma.

A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado". (11) De lo anterior, paso a expresar que el juicio de amparo, es un medio de defensa constitucional, que tiene el gobernado o quejoso, - quien a su vez lo promueve a instancia de parte agraviada, ante el Tribunal Federal, solicitando el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, contra los actos o ley de las autoridades responsables. Para que por su conducto le sea restituida la garantía violada.

(11) Briseño Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano. 2da. ed. Ed. - Cárdenas Editor. México 1972. pág. 144.

3.- PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

En este tema se procede a indicar a grandes rasgos cómo se realiza el procedimiento en el juicio de amparo indirecto, de la siguiente manera:

Para empezar, el procedimiento del juicio de amparo tiene cuatro etapas a saber; I) Demanda de Amparo, II) Auto Inicial, III) Informe Justificado y IV) Audiencia Constitucional.

Antes de explicar la demanda de amparo, voy a hacer referencia contra qué procede el juicio de amparo indirecto al efecto el

Artículo 114 de la Ley de Amparo, éste se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, cuase perjuicio al quejoso.

II.- Contra actos que no provenga de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento,

seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, o privado de los derechos que la ley de la materia le concede, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, - administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiere dejado sin defensa - al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que - se aprueben o desapruében.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre la persona o las cosas una ejecución que - sea de imposible reparación.

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, - cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa - que pueda tener como efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de - tercería.

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de esta Ley.

Por lo que hace a la Demanda de Amparo y al respecto, el artículo 116 de la Ley de Amparo establece:

Artículo 116 de la Ley de Amparo, establece:

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que explicarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de -- quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de -- los órganos de Estado a los que la Ley encomienda su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La Ley o acto de cada autoridad se reclama; el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones, que constan y constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide -- con fundamento en la fracción I del artículo 10. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento -- en la fracción II del artículo 10. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo -- en la fracción III de dicho artículo se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Con la demanda de amparo deberán acompañarse, los documentos -- con que el promovente, si obra en representación de otro acredite su personalidad. En los términos del artículo 12 de la Ley de Amparo,

el apoderado deberá acompañar el poder que lo acredite como tal, tanto él como el tercero perjudicado, en sus respectivos casos, constituyen apoderado por medio de escrito ratificado ante el juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio.

Con la demanda exhibirán suficientes números de copias para correrles traslado a las autoridades responsables señaladas en la misma, así como al tercero perjudicado si lo hubiere y al Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta, (art. 120 L. A.)

Por lo que se refiere a los documentos con que el quejoso pueda demostrar su interés jurídico, éste los puede acompañar con la demanda o hasta su momento procesal oportuno para ofrecerlos como prueba, esto es, hasta antes de verificarse la audiencia de Ley o en la misma.

En el Auto Inicial tenemos, que se pueden dictar de diferentes tipos de autos siendo estos los siguientes:

I.- Desechamiento de Plano de la Demanda.- Este se da en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, para el caso de que se encuentre motivo suficiente de improcedencia, enumerados en el artículo 73 de la Ley, las que se refieren cuando no procede la demanda de amparo.

Artículo 145 de la Ley de Amparo dice:

El juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano sin suspender el acto reclamado.

II.- Desechamiento Provisional de la Demanda o - auto declaratorio de que cuando el quejoso no llenare los requisitos o no presente las copias suficientes, en el término que se le concede, el juez de Distrito con fundamento en el artículo 146 párrafo segundo, la desechará en definitiva.

Artículo 146, párrafo segundo.- Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

III.- Admisión de la Demanda.- El juez de Distrito al revisar la demanda de Amparo la encuentra correcta la admitirá, en el mismo auto pedirá el informe justificado a las autoridades responsables, - correrá traslado de la demanda al tercero perjudicado si existiere, le dará vista al Ministerio Público, y señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional. Lo anterior con fundamento en el artículo 147 de la ley respectiva.

Artículo 147.- Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del

término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a la Ley.

Al solicitarle el informe con justificación a la autoridad responsable, se remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercer perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él, por conducto de autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

IV.- Ampliación de la Demanda.- El agraviado podrá ampliar su demanda de amparo, cuando la autoridad responsable no haya rendido su informe, pero con la salvedad de que deberá hacerlo dentro del término legal para pedir amparo. (Lo anterior con apoyo en la tesis No. 4, apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975. Tercera Parte. Página 554, Tesis 330).

El siguiente punto es el Informe con Justificación. Al ser requeridas las autoridades responsables por el juez de Distrito, para que rindan el informe con justificación, éste se convierte en una obligación para las autoridades, ya que tendrán que contestarlo, por

un lado o por el otro al no hacerlo le acarrea una sanción económica. En el mismo informe la autoridad podrá expresar si son ciertos los hechos o no, según lo que corresponda, y en su caso valoraran la constitucionalidad del acto, exponiendo, además las causales de improcedencia del juicio de amparo, y al mismo podrán agregar los documentos necesarios para sostener su dicho los cuales harán prueba plena valor probatorio respectivo cuando sean certificados por ellas. El que deberán rendirlo dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco días, según el caso, aunque en la práctica las autoridades responsables presentan su informe momentos antes de la audiencia constitucional.

El hecho de que la autoridad responsable omita rendir el informe justificado, presume que el acto sea cierto, pero le toca al quejoso probarlo.

Artículo 149 de la Ley de Amparo establece.-

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco días si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación -- que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso, o del tercero perjudicado, solicitud que podrá ha-

cerse verbalmente al momento de la audiencia.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Quando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario quedando a su cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, y el juez de Distrito le impondrá en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquélla que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la Ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito

to siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

Por lo que respecta a la Audiencia Constitucional su desarrollo es de la siguiente manera:

La audiencia constitucional puede adelantarse, aplazarse y suspenderse:

I.- Adelantarse.- Cuando se adelanta la audiencia el Juez de Distrito tendrá que notificar personalmente el nuevo día y hora de su celebración a las partes, sirve de apoyo la tesis No. 26 y visible a fojas 477 de la 2a. parte del apéndice al Semanario Judicial de la Jurisprudencia 1917-1988 rubro: "Audiencia en el Amparo Notificación Procesal cuando se adelanta".

II.- Aplazamiento o Diferimiento.- El aplazamiento opera en diferentes situaciones entre las que se citan las siguientes:

1) Este se da cuando el particular le solicita copia certificada a la autoridad responsable y ésta no se la expide. Entonces el quejoso se lo solicita al juez de Distrito, para que por su conducto la autoridad responsable le expida la copia certificada. Con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Amparo que dispone.

Artículo 152.- A fin de que las partes puedan -- rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, -- los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten, si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días, pero si no obstante dicho requerimiento durante la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que le hubiere sido expedido se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Cuando se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales, instancias de cualquiera de las partes.

2) Cuando el emplazamiento al tercero perjudicado, se le practicara con tal proximidad a la fecha de la celebración de la audiencia y que no disponga de un término de cinco días para anunciar las pruebas pericial y testimonial.

3) Cuando el informe justificado se presenta momentos antes de la celebración de la audiencia y con éste acto el quejoso conoce su

contenido para el caso de desvirtuar la posible negativa del acto reclamado:

4) Cuando las pruebas ofrecidas no están debidamente preparadas; esto se da de la siguiente forma:

1.- En relación con la prueba de testigos.

- a) Cuando la parte ofrece a los testigos, y los tiene que presentar.
- b) Cuando no se presentan a los testigos, se decreta desierta la prueba.

2.- Por lo que toca a la prueba pericial.

- a) Cuando el quejoso ofrece al perito.
- b) Cuando el tercero perjudicado, también lo ofrece.
- c) Cuando la autoridad responsable, ofrece al perito.
- d) Cuando el juzgado ofrece al perito.

3.- En relación con la prueba de inspección judicial y se tiene que desahogar fuera del juzgado.

III.- La suspensión de la audiencia por los siguientes casos:

A.- Cuando una de las partes objeta de falso un documento, presentado por la otra de ellas, con fundamento en el artículo 153 de -

ellas, con fundamento en el artículo 153 de la Ley.

Artículo 153.- Si al presentarse un documento - por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para - continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.

Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente que la propuso una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

B.- Cuando se tenga que desahogar la prueba de inspección ocular fuera del juzgado.

Artículo 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

De acuerdo a lo que establece el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, las partes podrán ofrecer las pruebas que señala el mismo, las que se deberán --

ofrecer y desahogar en la audiencia constitucional.

Alegatos. Los alegatos se presentan por escrito, conforme lo dispone el artículo 155 de la Ley de Amparo, que dice:

Artículo 155 de la Ley de Amparo. - Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, -- las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo, se dictará el fallo correspondiente.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se -- trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, -- asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos -- puedan exceder de media hora para cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

Decisión. En esta etapa, es la última de la audiencia constitucional, y en la que el juez de Distrito deberá dictar la sentencia. En la práctica, la sentencia se dicta después de concluida la audiencia y cuando lo permitan las labores del juzgado. La sentencia será notificada en la audiencia si se dicta en ella, si se dictó con posterioridad, la notificación deberá ser personalmente.

Con respecto a la aclaración de la sentencia, las partes podrán solicitar ésta, dentro de los tres días siguientes al de su notifica

ción, expresando cuáles son los detalles de ésta, el escrito de aclaración, interrumpió el término para la interposición del recurso de revisión, (artículo 223 y 224 del Código Federal de Procedimientos Civiles) con relación a la sentencia en el procedimiento del juicio de amparo; es la terminación del procedimiento del juicio de amparo, en la que se determinan los derechos y obligaciones de las partes.

La sentencia se clasifica de la siguiente manera; las que sobreseen, las que niegan al quejoso la protección de la Justicia Federal y las que conceden el amparo.

La sentencia que sobresee.- Ponen fin al juicio de amparo, sin resolver nada acerca del fondo del acto reclamado.

La sentencia que niega el amparo.- En esta se ve si el acto reclamado es constitucional y verifican la validez del mismo, y en la que se basan en el principio de estricto derecho.

La sentencia que concede el amparo.- Esta sentencia concede la protección de la Justicia Federal, en la que condena a la autoridad responsable, favoreciendo al quejoso, ya que el objeto de ésta es restituir la garantía individual que fue violada y que se le restituya la misma al quejoso.

Por otro lado tenemos que en el cuerpo de una sentencia está in

tegrada por: Resultandos, Considerandos y Puntos Resolutivos.

En los resultandos, se hace la narración de los hechos que die ron motivo o el procedimiento.

Los considerandos, se esclarecen, siguiendo un orden lógico los actos reclamados, que se combaten.

Y los puntos resolutivos, en ellos se establecen si procedió o no el juicio de amparo.

En el caso en que la sentencia se conceda, ésta sólo será dicta da en el sentido de que, la justicia de la Unión Ampara y Proteje, - sin hacer mención del acto reclamado.

Y por última observación, la sentencia, para su ejecución queda firme, hasta que cause ejecutoria, al momento de que ésta cause ejecutoria se convierte en la verdad legal.

C A P I T U L O I I I

LA SUSPENSION

- 1.- NATURALEZA DE LA SUSPENSION.
- 2.- CLASES DE LA SUSPENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA.
- 3.- PROCEDIMIENTO DE LA SUSPENSION.
- 4.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS EN LA SUSPENSION

1.- NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN

Para empezar con este tema tenemos que Arellano García nos dice: "En el ámbito del juicio de amparo, la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener la realización del acto reclamado, temporalmente, mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada.

La suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo que legalmente se puede continuar o hasta que se decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria." (12) De esta opinión vemos que la naturaleza de la suspensión es detener temporalmente la realización del acto reclamado por la autoridad responsable hasta en tanto se resuelve la suspensión definitiva.

Por otro lado el Lic. Serrano Robles nos explica que, "El haber previsto y estructurado esta institución es un acierto del legislador pues además de que hace imposible impedir que el juicio de amparo -- que sin materia como consecuencia de la ejecución, en muchos casos -

(12) Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México 1982. págs. 870 y 871.

irreparable del acto reclamado, evita que el quejoso sufra molestias mientras no se determine si el acto que impugna es o no inconstitucional.

La palabra "suspensión", se deriva del latín 'suspenſio'. Suspendere (suspendere) es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire; diferir por algún tiempo una acción o una obra.

Gramaticalmente, suspender es paralizar, impedir, paralizar lo que está en actividad; transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera.

Es impedir o detener el nacimiento de algo, de una conducta, de un acto, de un suceso. O, si éstos se han iniciado, detener su continuación. Es, pues, paralizar algo temporalmente; impedir que algo nazca surja a la vida, detener su comienzo; y, si ya nació, impedir temporalmente que prosiga, paralizar los efectos o consecuencias aún no producidos, pero que están por realizarse.

Adviértase que suspender no es destruir, porque la materia de lo suspendido subsiste, no desaparece." (13) Por lo que de este -- punto, tenemos que la naturaleza de la suspensión es una paralización

(13) Serrano Robles, Arturo. Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8a. ed. Ed. Themis. 1991. pág. 105.

del acto, para que las autoridades responsables no lo lleven a cabo, y dura su efecto mientras se resuelve la suspensión definitiva.

2.- CLASES DE LA SUSPENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA

Por lo que toca a este tema Arellano García nos explica. "La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es susceptible de clasificarse, desde el punto de vista de su procedencia en: suspensión de oficio y suspensión a petición de parte.

A estos dos tipos de suspensión hace referencia el artículo 122 de la Ley de Amparo:

En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo".

La regla general es que la suspensión proceda a petición de parte la excepción es que proceda de oficio.

El artículo 123 de la Ley de Amparo previene los supuestos en los que procede la suspensión de oficio:

"Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

"I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

"II. Cuando se trate de algún otro acto que, si

llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.

En las dos fracciones transcritas está plenamente justificada la suspensión de oficio pues, en el supuesto de la fracción I se trata de peligro de privación de la vida, el don más preciado del que goza el gobernado y además se preven penas trascendentales y graves.

En la hipótesis de la fracción II, se quedaría el amparo sin materia, dado los efectos restitutorios que le corresponden. Mediante la suspensión se conseguirá el objeto de mantener la materia del amparo evitando que la violación de garantías o la violación de derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados produjeran daños y perjuicios irreversibles.

El último párrafo de la fracción II del precepto que hemos reproducido señala que la suspensión no siempre se tramita en forma incidental, dado que en la suspensión de oficio, la paralización de los efectos del acto reclamado se decreta de plano, en el auto admisorio de la demanda.

Fuera de los casos de excepción mencionados, en los demás será necesario que la suspensión la solicite el quejoso. Así se deriva de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo:

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado;"

Desde el punto de vista del momento en que se decreta y de su duración, la suspensión puede clasificarse en: suspensión provisional y suspensión definitiva.

A estos dos tipos de suspensión hace referencia el artículo 130 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

("Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme el artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien los que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

"En este último caso la suspensión provisional -

surtirá los efectos de que el quejoso quede a --
disposición de la autoridad que le haya concedi-
do, bajo la responsabilidad de la autoridad eje-
cutoria y sin perjuicio de que pueda ser puesto
en libertad causal, si procediere, bajo la --
más estricta responsabilidad del juez de Distri-
to, quien tomará además, en todo caso, las medi-
das de aseguramiento que estime pertinentes.

"El juez de Distrito siempre concederá la suspen-
sión provisional cuando se trate de la restric-
ción de la libertad personal fuera de procedimien-
to judicial, tomando las medidas que alude el pá-
rrafo anterior".

Conforme a un tercer criterio, la suspensión se clasifica en --
suspensión en el amparo directo y suspensión del amparo indirecto".

(14) Tenemos que la suspensión, en el juicio de amparo, se clasifi-
ca en:

I.- Desde el punto de vista de su procedencia en:

1) Suspensión de oficio.- Este tipo de suspensión procede en
términos del artículo de la Ley de Amparo.

"En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la -
suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de
la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de es-

(14) Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, -
S.A. México 1982. págs. 873 a la 875.

te capítulo".

Y conforme lo establece el artículo 123 de la Ley de Amparo que dice:

Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se traten de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de -- plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicando se sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirían en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida permitan la deportación o destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional;

y tratándose de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados".

2) Suspensión a petición de parte.- Con respecto a este tipo el artículo 124 de la Ley de Amparo, establece:

"Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjudicando al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicios, de lenocinios la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; o el aza de precisos con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades

exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la raza; o se permite el incumplimiento de las órdenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios -- que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio".

Por lo que de la fracción I, del artículo anterior mencionado, desde el punto de vista en que se decreta y de su duración, se clasifica en:

A) Suspensión Provisional.- Por lo que en términos del artículo 130 de la Ley de Amparo, dice:

En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que si dig

te sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime -- convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien -- las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que le haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora, y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de - procedimiento judicial, tomando las medidas que alude el párrafo anterior.

B) Suspensión Definitiva. - Cuando se conceda la suspensión definitiva, es porque se cumplan con los siguientes requisitos:

Conforme lo establece el artículo 124 de la Ley de Amparo;

I.- Que lo solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjudicando al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

III.- Que el acto reclamado sea cierto.

IV.- Que el acto reclamado no se haya ejecutado.

V.- Que la medida suspensiva no resulte ser constitutiva de derechos, sino que permita el disfrute de éstos mientras no se resuelva, en cuanto al fondo, el juicio de amparo.

Por lo que con fundamento en el artículo anterior último párrafo por medio de ésta se fijarán las medidas de que como van a quedar las cosas, hasta que se resuelva, la sentencia constitucional.

Al concederse la suspensión provisional del acto reclamado, con el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan, -- hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

3.- PROCEDIMIENTO DE LA SUSPENSION

Con respecto a este tema, Arilla Bas nos explica. "a) Solicitud de la suspensión del acto reclamado puede solicitarse en el escrito de demanda (artículo 130 de la Ley de Amparo) o en cualquier tiempo, mientras no se dicte ejecutoria (artículo 141 de la propia Ley). Puede en consecuencia, solicitarse hallanándose pendiente de la resolución de un recurso de revisión, toda vez que la interposición del recursos veda que la sentencia de primera instancia cause ejecutoria. Como el incidente de suspensión se lleva por duplicado, la solicitud debe de ir acompañada de sendas copias.

b) Auto Inicial.- El artículo 130 de la Ley de Amparo, reza: "En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado en notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratara de la garantía de la libertad personal".

En la praxis, el juez dicta un auto en el cual, después de tener por presentado al quejoso promoviendo el incidente, ordena su -- formación con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Amparo, pide a las autoridades señaladas responsables el informe previo, que -- deberán rendir dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación del propio auto, y señala día y hora para la celebración de la audiencia incidental que se celebrará dentro de setenta y dos horas. Resuelve si concede o no la suspensión solicitada (que -- por su carácter de provisional es postestativa a diferencia de la de definitiva, que es obligatoria siempre y cuando se reunan los requisitos del artículo 124 de la Ley), mandando en caso afirmativo que, -- con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley, se man tengan las cosas en el estado que guardan, hasta que se notifique a las responsables la resolución que se dicte sobre suspensión definitiva. Y, en su caso, señala las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, o las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si el acto reclamado afecta la garantía de su libertad personal, teniendo en este último caso, en -- cuenta la decisión del Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de 8 de noviembre de 1955.

c) Efectos de la suspensión provisional.- Los efectos de la -- suspensión provisional consisten, esencialmente, en la obligación de la autoridad responsable de mantener las cosas en el estado que guar

den al recibir la notificación del auto que la concede, y que subsiste hasta en tanto que se le notifique la resolución incidental sobre la suspensión definitiva. Por lo tanto la autoridad responsable debe de abstenerse de seguir actuando en el negocio en que nació el acto suspendido, pero solamente en cuanto a su ejecución, no en cuanto al procedimiento en general, al cual como ya hemos visto, no puede alcanzar la suspensión.

En aquellos casos en que el acto reclamado afecte a la libertad personal del quejoso, la suspensión provisional sólo producirá el efecto de que el quejoso quede que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes (artículo 130, párrafo segundo, de la Ley de Amparo).

d) El Informe previo.- El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el -

acto reclamado que se estime violatorio de garantías, para el sólo efecto de la suspensión; hace, además, incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria que le será impuesta por el mismo juez de Distrito, en las formas que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.

e) Audiencia incidental.- Transcurrido el término de veinticuatro horas, dentro del cual la autoridad responsable debe rendir el informe previo, se celebrará, con informe o sin él, la audiencia dentro de cuarenta y ocho horas (excepto el caso previsto en el artículo 133) en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego, y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiere, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia concediendo o negando la suspensión.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley, podrá también el quejoso ofrecer la prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional. No podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso a que se refiere el párrafo anterior.

No se olvide, al respecto, que el informe previo tiene una presunción de veracidad. Tampoco se olvide que, dada la autonomía procesal del incidente, en éste no surten efectos las pruebas documentales que se hubieren acompañado a la demanda u obren en el juicio principal, aunque ofrezcan las partes, por lo que en la audiencia respectiva deben presentarse copias certificadas o autorizadas de dichas pruebas.

Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera de lugar de la residencia del juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar lo que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes.

f) Resolución del incidente de suspensión.- Puede suceder que la autoridad responsable:

a) No rinda dicho informe previo, en cuyo caso nace a favor del quejoso una presunción de certeza del acto reclamado, por el sólo efecto de la suspensión, pues, por lo que toca al procedimiento del fondo, aquél conserva la obligación de probarlo;

b) Convenga en la certeza del acto reclamado, en cuya hipótesis el juez concederá o denegará la suspensión, según se satisfaga o no las otras dos condiciones a que alude el artículo 124 de la Ley;

c) Niegue el acto reclamado, teniendo entonces el quejoso el deber procesal de probar la certeza del mismo, en la audiencia mencionada, en el artículo 131 de la Ley, mediante la documental, inspeccional o testimonial, está intrínsecamente en el caso del artículo 17 de la Ley.

El auto que resuelve el incidente de suspensión puede:

a) Concederla; en cuyo caso surtirá sus efectos desde luego aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlo si el agravio no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se hayan exigido para suspender el acto reclamado (artículo 139, párrafo primero, de la Ley); la suspensión surte sus efectos, aun cuando el quejoso no llene los requisitos que le hayan sido exigidos, pues el acto reclamado solamente puede ser ejecutado hasta que haya transcurrido el término mencionado sin haber otorgado la fianza.

b) Negarla; entonces deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el superior revoca la

resolución y concediere la suspensión los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita (artículo 139, párrafo segundo);

c) Declara sin materia por razón de litispendencia. Este caso se halla previsto en el artículo 134 de la Ley de Amparo, que reza: "Cuando al celebrarse la audiencia a que se refiere los artículos -- 131 y 133 de esta Ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión imponiéndose al quejoso, a su representante o a ambos, una multa de veintea cinco ochenta días de salario." (15) - Con relación a este tema tenemos que, el procedimiento en la suspensión, tiene las siguientes partes; I.- Solicitud de suspensión a ingtancia de parte, II.- Auto inicial, III.- Informe previo, IV.- Audiencia incidental y V.- Resolución de la suspensión provisional.

Con respecto al primer punto.- En el sentido de que si el que-

(15) Arillas Bas, Fernando. El Juicio de Amparo. 4a. ed. Ed. Kratos, S.A. de C.V. México 1991.

Joso promovió la solicitud de la suspensión provisional en su demanda de amparo, en el sentido de que se le conceda ésta, con fundamento en la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo. Y si no lo hizo, con fundamento en el artículo 141 de la Ley de Amparo establece, el quejoso podrá promoverla en cualquier tiempo, mientras no se dicte ejecutoria. Por tanto, la puede solicitar en un escrito -- adicional a la demanda de amparo y durante la tramitación del juicio de amparo, antes de que haya dictado la sentencia definitiva y la -- misma cause ejecutoria. Al solicitarse la suspensión cuando se esté tramitando el juicio de amparo deben acompañarse al escrito de éste el número suficiente de copias.

Con relación al segundo punto.- Y que se refiere al auto inicial que es el que recae a la solicitud de la suspensión, el juez de Distrito, ordenará que se forme el expediente relativo al incidente de suspensión por duplicado, se mandará pedir el informe previo a la autoridad responsable y se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, lo anterior con fundamento en los artículos 131 y 142 de la Ley de Amparo.

Por lo que respecta al tercer punto.- Que corresponde al informe previo, la autoridad responsable lo deberá presentar dentro del término de veinticuatro horas, en el que expresarán si el acto reclamado que se les atribuye son ciertos o no y al que el mismo podrá -- agregar las constancias en original o copias certificadas para demostración

trar su dicho, esto con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Amparo.

Por lo que se refiere al cuarto punto.- Y que se trata de la audiencia incidental, en ésta se podrán recibir únicamente las pruebas, documental y la de inspección ocular, por lo que se refiere a la prueba testimonial, ésta no se le exigirá al quejoso, también su fundamento lo es el artículo 131 de la Ley de Amparo, por lo que -- después del período de pruebas se pasarán a los alegatos en los que se oirán los del quejoso tercero perjudicado si existiere y el ministerio público artículo 131 de la Ley de Amparo.

Y por último el quinto punto.- Que se refiere a la resolución incidental, ésta se deberá dictar en la misma audiencia incidental.

4.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS EN LA SUSPENSIÓN

Con respecto a este tema la Ley de Amparo establece en su:

Artículo 82.- En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Por tanto, tenemos que el primer recurso es el de revisión, y su procedencia la encontramos en el artículo 83 de la Ley de Amparo, que dice,

Artículo 83.- Procede el recurso de REVISIÓN:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de -- Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no inter-- puesta la demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de - Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva,
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de -

amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, trata dos internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras".

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste".

Por lo que hace a este recurso, vemos que para su desarrollo o procedimiento a grandes rasgos se tramita de la siguiente manera:

1.- Son competentes para conocer del recurso de revisión; La Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, como lo establece el artículo 84 de la Ley de Amparo.

2.- Las personas que pueden interponerlo son: por cualquiera de las partes que les afecte el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

3.- El término para interponer el recurso de revisión; es de -

cinco días como lo marca el artículo 86 de la Ley de Amparo.

4.- El recurso de revisión se promoverá por escrito, con el número suficiente de copias para las partes y el expediente, y en el que se expresarán los agravios, el recurso se puede presentar ante el juez de Distrito o ante la Suprema Corte de Justicia, como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Amparo.

5.- Con respecto a la resolución del recurso de revisión, nos dice el artículo 91 de la Ley de Amparo.

Por lo que toca al segundo de los recursos y que corresponde al de queja, el artículo 95 de la Ley de Amparo, establece:

Artículo 95.- El recurso de QUEJA es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o

defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, - fracciones VII y IX de la Constitución federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo";

"V.- Contra las resoluciones que se dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o -- haya conocido del juicio conforme al artículo 37 o a los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución federal, respecto de - las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98".

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o el superior del tribunal a -- quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante - la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, pueden causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el - juicio de primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que - se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo -- 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario mínimo.

VIII.- Contra las autoridades, con relación a - los juicios de amparo de la competencia de los tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad cautiva en el caso a que se refiere el artículo - 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que - dicten las autoridades sobre la materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto de la ejecución de la sentencia en que se haya concedido al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que conceden o niegan la suspensión provisional.

El recurso de queja, tiene los siguientes puntos de consideraciones en su procedimiento, a saber:

1.- El término para la interposición del recurso de queja es de conformidad con lo que establece el artículo 97 de la Ley de Amparo en sus tres fracciones, fracción I, se puede interponer en cualquier tiempo, fracción II, de cinco días, y fracción III, puede interponerse dentro de un año.

2.- El trámite del recurso de queja, se da según a la queja de que se trate, conforme lo establecen los artículos 98, 99 de la Ley de Amparo.

3.- El escrito de queja y las copias del mismo, su fundamento lo encontramos en los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo, en el que el que la queja se debe de presentar por escrito, acompañándolo

con sus respectivas copias, para darle su trámite correspondiente.

4.- La admisión o desechamiento del recurso de queja, nos los da el artículo 95 de la Ley de Amparo, en el caso de que la queja -- sea procedente, en el auto admisorio se ordenará pedir a la autoridad responsable su informe con justificación, sobre la materia de la queja, el deberá rendir dentro del término de tres días. Para el caso de que la queja no sea procedente se desechará, en este caso la autoridad que haya conocido de la queja, le impondrá una multa al re currente.

Y por último me toca hablar del tercer recurso, que es el de re clamación, este recurso sólo es procedente en el amparo directo, y procede contra los acuerdos del mismo, así lo manifiesta el artículo 103 de la ley de Amparo.

Artículo 103.- El recurso de reclamación es pro cedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificac ión de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

Si se estima que el recurso fue infundado, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento - veinte días de salario".

C A P I T U L O I V
EL INTERES JURIDICO

- 1.- EL INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO
- 2.- CONCEPTO DE INTERES JURIDICO
- 3.- QUE ES EL INTERES JURIDICO
- 4.- COMO SE ACREDITE EL INTERES JURIDICO
- 5.- CONSECUENCIAS POR LA FALTA DE COMPROBACION DEL INTERES JURIDICO

1.- EL INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO

Para empezar, con este tema, que es el que se refiere al Interés Jurídico en el Juicio de Amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos dice: "De acuerdo con el sistema consignado en la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Ahora bien, la noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legitimado Tutelado que, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandándolo que esa transgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el -- interés jurídico que la Ley de la materia toma en cuenta para la -- procedencia del juicio de amparo. Sin embargo, es oportuno destacar que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de -- una o varias de sus normas". (16) De la anterior jurisprudencia, la misma, nos remite a lo que es el interés jurídico en el juicio de amparo, en la que por principio nos dice que el gobernado para que pue

(16) Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1971-1973 Actualizada -- III Administrativa sustentada por la 2a. sala de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, Ediciones Mayo 1975, Tesis 3371 pág. 356.

da acudir ante el órgano jurisdiccional competente, para solicitarle que por su conducto, le sea restituida la garantía violada por la autoridad, el particular debe tener un derecho legitimado tutelado por la ley, ya que es lo que toma en cuenta el Tribunal correspondiente, para que proceda el juicio de amparo.

En relación con el objetivo del tema del presente trabajo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece: "No es legalmente correcto negar la suspensión al quejoso, para los efectos de que no se le impida ejercer una actividad comercial - en sí misma lícita, con el solo argumento de que no demostró tener autorización de las autoridades administrativas para ello. En efecto, el artículo 5o. constitucional otorga a todos los particulares el derecho a dedicarse al comercio, luego de ahí deriva el interés jurídico de cualquier persona en que no se lo impida una actividad constitucionalmente protegida. Más bien son las autoridades las que tienen la carga de probar, conforme al precepto mencionado, que tienen derecho, con apoyo en una ley dictada con miras al interés público, a impedirle al particular que se dedique a una actividad comercial que sea en un principio lícita. De estimarse que la falta de licencia demuestra la falta de interés y motiva a la negativa de la suspensión, se incurre en dos errores legales: En primer lugar, se deroga la garantía constitucional, ya que sin autorización de la autoridad secundaria de nada sirve, y con ella, sale sobrando. Si el objeto de la garantía es que las autoridades administrativas no impi

dan el ejercicio del comercio, ni lo carguen con trabas económicas - ni de ninguna otra índole, debe entenderse que de lo que se trata es precisamente de evitar que el ejercicio del comercio quede al albedrío de la autoridad administrativa. Y, en segundo lugar, se prejuzga sobre el fondo del negocio al negar la suspensión por falta de interés jurídico en términos tales que pudieran resultar en una causal de improcedencia. En consecuencia, la única posibilidad de que el juez a que niegue la suspensión contra actos administrativos que -- tiendan a impedir el ejercicio del derecho constitucional a ejercer el comercio, es que las autoridades responsables hayan aportado algún principio de prueba, eficaz para los únicos efectos del incidente, de que la actividad del quejoso implica un peligro manifiesto, grave e inminente para la paz o para la salud pública." (17) Con -- respecto a esta tesis jurisprudencial, la misma nos dice, que en -- efecto el artículo 5o. constitucional consagra la garantía de Libertad de Trabajo, y que ésta, como las demás garantías se conceden a -- todos los gobernados, por lo que éste puede dedicarse a la actividad comercial que le acomode, ya que la autoridad administrativa no debe de impedirle esta actividad con el pretexto de que para que ella le pueda otorgar una Licencia de Funcionamiento, un permiso, aún siendo éste en la vía pública, tenga el gobernado que reunir una serie de -

(17) Góngora Pimentel, Genaro. La Suspensión del Acto Reclamado. 2da. ed. Editorial Porrúa, S.A., México 1991. Tesis 1199 pág. 442.

requisitos que el Reglamento respectivo le pide, y conforme a esto, la autoridad administrativa, le pueda extender dicha Licencia. Es por ello que el gobernado se ve obligado a recurrir al juicio de amparo, ya que es el medio idóneo de defensa legal que tiene, al ser violada la garantía mencionada.

A mayor abundamiento, la propia jurisprudencia, le da aún más fuerza o apoyo en la siguiente tesis, formulada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "El derecho a dedicarse al comercio es un derecho constitucionalmente protegido, por lo que en principio todos los gobernados pueden dedicarse a tal actividad, sin que esto sea -- una concesión graciosa de las autoridades administrativas, pues esto se desprende del artículo 5o. de la Constitución Federal. Así pues, cuando para los efectos de la suspensión el quejoso alega que se le niega la autorización para ejercer el comercio y que se pretende -- clausurar su establecimiento o impedir en alguna forma el ejercicio de su derecho constitucional, ya porque se le diga que no ha satisfecho los requisitos que ya satisfizo, según afirma, ya porque se le exigen requisitos ilegales, o se le apliquen disposiciones inconstitucionales, no podría prejuzgarse en el incidente de suspensión sobre la legalidad de la negativa o autorizar el ejercicio del comercio, y como en principio se trata de una actividad lícita -que, además es fuente eventual de empleos, tan necesarios en tiempos de crisis- no podría negarse la suspensión con base en presumir legales --

los actos de autoridad e infundados los conceptos de violación, y de concederse, al quejoso la suspensión solicitada. A menos, claro está, que las autoridades aporten el ánimo del juez de amparo, para -- los efectos de la suspensión, elementos de convicción que le hagan suponer fuera de duda razonable que la concesión de la medida traería un peligro grave, claro e inminente a la paz o a la salud públicas. En los demás casos, la sanción de clausuras podrá imponerse, sin mayor perjuicio, al ser negado el amparo en su caso; y sería mucho mayor el perjuicio para el quejoso y para la sociedad si el derecho de éste y los de la sociedad en general, protegidos constitucionalmente, vinieran a quedar en realidad al arbitrio de las autoridades administrativas, pues la negativa de la suspensión a quien no le otorgan licencia equivale a derogar la garantía, sobre todo si tal conducta se va repitiendo por diversas causas. Además de que, en todo caso, la posible falta de interés jurídico del quejoso podrá ser motivo para sobreseerle el amparo, pero nunca para negarle la suspensión, por tratarse de una cuestión que atañe al cuaderno principal".

(18) Por lo que de esta situación se deriva que el gobernado, su interés jurídico es el relativo a la pretensión o intensión que por derecho le corresponde a trabajar de una manera lícita y hasta cierto punto de vista de un modo independiente de lo que se refiere a la bu

(18) Op. cit. Tesis 1201, pág. 443.

rocracia o a la iniciativa privada, y que por sus propios medios pueda desenvolverse. Pero todavía en la práctica la autoridad administrativa le tenga que otorgar una Licencia de funcionamiento o permiso, y aún más para que en el caso de que se le niegue ésta, el gobernado con esto tenga que acreditar un supuesto interés jurídico ante el órgano jurisdiccional competente para ello.

2.- CONCEPTO DE INTERES JURIDICO

Por principio, Rafael de Pina, nos da el concepto de interés: - "Precio que se paga en el mutuo o préstamo cuando se ha acordado, que puede ser legal o convencional (que no tiene más limitación que la de que no sea usuario). 'Ventaja, material o moral, que se deriva en favor de una persona en virtud del ejercicio de un derecho cuya titularidad le corresponda'. Lucro o ventaja del capital." (19) Este concepto se refiere a lo que propiamente es el interés, y éste, es el que se paga por un préstamo en dinero, a cierto tiempo, con el objeto de obtener un lucro de una cantidad cierta, ya sea que estén de acuerdo o lo hagan por el legal.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, nos da el concepto de interés jurídico, de la siguiente manera: "I. Esta locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional. II. La expresión "interés jurídico" tiene un significado general propio de la filosofía del derecho y, otro más restringido, que tiene relación con el -

(19) Pina Vara, Rafael de. Diccionario de Derecho. 11a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1983, pág. 310.

derecho procesal. A continuación realizaremos el análisis por separado de estas dos significaciones:

1.- La noción de interés está estrechamente vinculada con los fines del derecho por las siguientes razones:

a) Una de las funciones primordiales del derecho es el de proteger los intereses que tienden a satisfacer las necesidades fundamentales de los individuos y grupos sociales. Por esta razón, el contenido de las normas jurídicas se integran por facultades y derechos concedidos a las personas estos intereses; de esta manera se tu telan las aspiraciones legítimas de los miembros de una comunidad, y b) el derecho se propone eliminar el uso de la fuerza en las relaciones sociales y, por tanto en las normas que lo contienen se establecen mecanismos y procedimientos para resolver pacíficamente los conflictos de intereses que se producen en el seno de una sociedad. Es tos mecanismos y procedimientos impiden que las partes en un conflic to resuelvan su diferencia recurriendo a la violencia.

2. En materia procesal, el interés jurídico es la pretensión - que se tiene de acudir a los tribunales para hacer efectivo un derecho desconocido o violado. El concepto de interés jurídico procesal no debe confundirse con la noción de intereses en litigio." (20) Co

(20) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo V. U.N.A.M. México 1984, pág. 166

mo concepto, el interés jurídico es el que tiene el gobernado, con --
respecto a una situación que le está afectando, y éste tiene el inte
rés de que el Tribunal de la Federación, mediante la sentencia le fa
vorezca, para que le sea restituida su garantía.

3.- QUE ES EL INTERES JURIDICO

Bazdresch, Luis nos dice, qué es el interés jurídico. "El interés jurídico a que se refiere la fracción V del artículo 73 no es el que existe meramente de hecho ni tampoco el puramente subjetivo, sino que debe provenir de una causa legítima; no basta que el acto reclamado perjudique materialmente a quienes promueve el amparo, sin menos que éste considere a su juicio dicho acto es lesivo de sus derechos o de sus intereses, sino que es preciso que, por una parte el agraviado sea titular de un derecho determinado, que provenga de una ley, de concesión o permiso de alguna autoridad, de un convenio jurídico entre particulares, o de alguna de las situaciones de hecho que la ley reconoce como fuente de derechos y de obligaciones, y por las otras, que el acto reclamado afecte en alguna forma tal derecho, directa o indirectamente el concepto se expresa brevemente al decir -- que el interés jurídico es el que está tutelado en cualquiera forma por la ley; el punto resulta obvio cuando el agraviado tiene a su favor un título escrito que define su derecho, como un contrato de compra-venta o de arrendamiento, un título de crédito de cualquiera clase, etc. o está en determinada situación que la ley regula especialmente." (21) De lo anterior, expresó lo siguiente: El interés jurí-

(21) Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo, Curso general. 4a. ed. - Editorial Trillas, México 1983, pág. 89.

dico, es aquél Título legal, o un contrato, del que se pueda ser propietario legítimo el gobernado, respecto de un derecho, o una situación jurídica que la ley regule.

4.- COMO SE ACREDITA EL INTERES JURIDICO

En este tema voy a explicar, cómo se acredita el interés jurídico, y al respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice, "Los sujetos que se consideren afectados por la Ley que se impugna de inconstitucional, para comprobar su interés jurídico en el juicio de amparo, combatiéndola por estimarla inconstitucional, deben demostrar que están bajo los supuestos de la Ley. La comprobación se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba previstos en las leyes; y si no existe ninguno que demuestre que los quejosos estén bajo los supuestos de la Ley, debe sobreseirse el juicio de amparo." (22) El gobernado puede acreditar su interés jurídico por cualquiera de los medios de prueba que la ley regula, y estas pruebas las enuncia el artículo 150 de la Ley de Amparo, en el que nos dice, En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

A mayor abundamiento, la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona, "Del hecho de que el Jefe de Distrito haya resuelto que los actos reclamados no han sido con-

(22) Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1978-1979. Actualización VI Administrativa sustentada por la 2a. sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1982. Ediciones Mayo, Tesis 121 -- pág. 76.

sentidos, no se refiere a la demostración del interés jurídico por parte de los quejosos, puesto que en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, es a los promoventes del juicio a quienes corresponde demostrar que los actos reclamados afecten sus intereses jurídicos, ya que se trata de un presupuesto esencial de procedencia del juicio de garantías que debe estar plenamente probado con medios de convicción idóneos, sin que por tanto, pueda establecer de manera presuntiva." (23) Porque los artículo 107, fracción I, constitucional y 4o. de la ley de Amparo nos enuncia a quiénes les corresponde, acreditar el interés jurídico y cuáles son los medios de prueba, que la ley marca.

(23) Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1982-1983. Actualización VIII Administrativa sustentada por la 2a. sala de la Suprema - Corte de Justicia de la Nación, Ediciones Mayo 1986, Tesis 111 Pág. 79

5.- CONSECUENCIAS POR LA FALTA DE COMPROBACION DEL INTERES JURIDICO

La falta de comprobación del interés jurídico en el juicio de amparo, trae como consecuencia, el sobreseimiento del mismo, así nos lo explica Bazdresch, Luis, "La falta de interés jurídico puede resultar directamente de la exposición de hechos y de razonamientos de la demanda de amparo, y en tal caso motiva el desechamiento de plano por aplicación del artículo 145, o puede aparecer hasta que se proyecta la sentencia, en razón de que el quejoso no rindió ninguna prueba o las que aportó son insuficientes, para demostrar la existencia o la afectación de su derecho, ni tal existencia o afectación resulta del informe de la autoridad responsable y entonces el juicio debe de ser sobreseido." (24) Por un lado manifiesta que la demanda de amparo puede ser desechada de plano desde un principio, conforme lo establece el artículo 145 de la Ley de Amparo que dice, El juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

Por otro lado, el quejoso cuando no compruebe el interés jurídico por consecuencia se sobresee el juicio. Pero el sobreseimiento,

(24) Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo, Curso general. 4a. ed. Editorial Trillas. México 1983. pág. 90

no resuelve la cuestión de fondo, por lo que con respecto al sobreseimiento el art. 74 de la Ley de Amparo, en su fracción IV, párrafo primero establece.

Fracción IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se aprobare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

A P E N D I C E

SUBSTANCIACION DEL JUICIO

1. Presentación de la Demanda 2. Iniciación del Trámite. Diagrama Número Dos 3. Incompetencia. Diagrama Número Tres 4. Notificación de la Demanda 5. Cuándo Surten Efecto las Notificaciones 6. Nulidad de Notificaciones 7. El Informe Justificado 8. Incompetencia por Tratarse de Amparo Directo. Diagrama Número Cuatro 9. Incompetencia por Declinatoria. Diagrama Número Cinco 10. Algunas Cuestiones Relacionadas con la Competencia 11. Acumulación. Diagrama Número Seis 12. LA SUSPENSION 12.1 Su Naturaleza 12.2 Su Duración 12.3 Actos Suspensibles 12.4 Procedencia de la Suspensión 12.5 Suspensión Provisional 12.6 Garantía y Contragarantía 12.7 Revocación por Hecho Superveniente 12.8 Revisión Contra la Resolución Incidental 12.9 Cobros Fiscales 12.10 Incidente de Daños y Perjuicios 12.11 Tramitación del Incidente de Suspensión 12.12 Diagrama Número Siete 13. NOTIFICACION 13.1 Informe Previo 13.2 En Resumen 14. EL SOBRESEIMIENTO 14.1 Fracción I 14.2 Fracción II 14.3 Fracciones III y IV 14.4 Fracción V 15. LAS PRUEBAS 15.1 La Documental (Pública y Privada) 15.2 Testimonial y Pericial 15.3 Inspección Judicial 15.4 Presuncional Legal y Humana 15.5 Actuación del Juez Respecto de las Pruebas 15.6 Audiencia Constitucional; su Diferimiento y su Celebración 16. LAS SENTENCIAS 16.1 Sentencias que Sobreseen 16.2 Sentencias que Niegan el Amparo. Sentencias que Amparan 16.3 Resultandos y Considerandos de la Sentencia 16.4 Puntos Resolutivos de la Sentencia 16.5 Nota importante 16.7 Ejecutoriedad de las Sentencias 16.8 Diagrama Relativo a las Reglas que Deben Tomarse en Consideración al Sentenciar 17. LOS RECURSOS 17.1 Recurso Improcedente, Recurso Infundado y Recurso Fundado 17.2 Recurso de REVISION 17.3 Casos con Características Especiales 17.4 Substanciación del Recurso 17.5 Trámite 17.6 Reglas que Deben Observarse al Sentenciar 17.7 Diagrama que Compendia Tales Reglas 17.8 Nota Importante 18. LA QUEJA 18.1 Quiénes Pueden Interponer la Queja 18.2 Términos para Interponer el Recurso 18.3 Órgano que Conoce de la Queja 18.4 Tramitación de la Queja 18.5 Suspensión del Procedimiento 18.6 Sanción por Queja Improcedente o Infundada 19. LA RECLAMACION

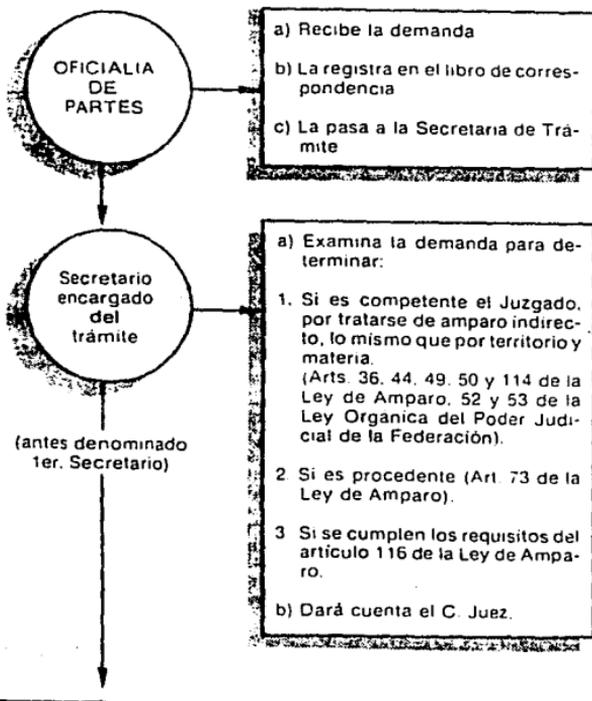
1. Presentación de la Demanda

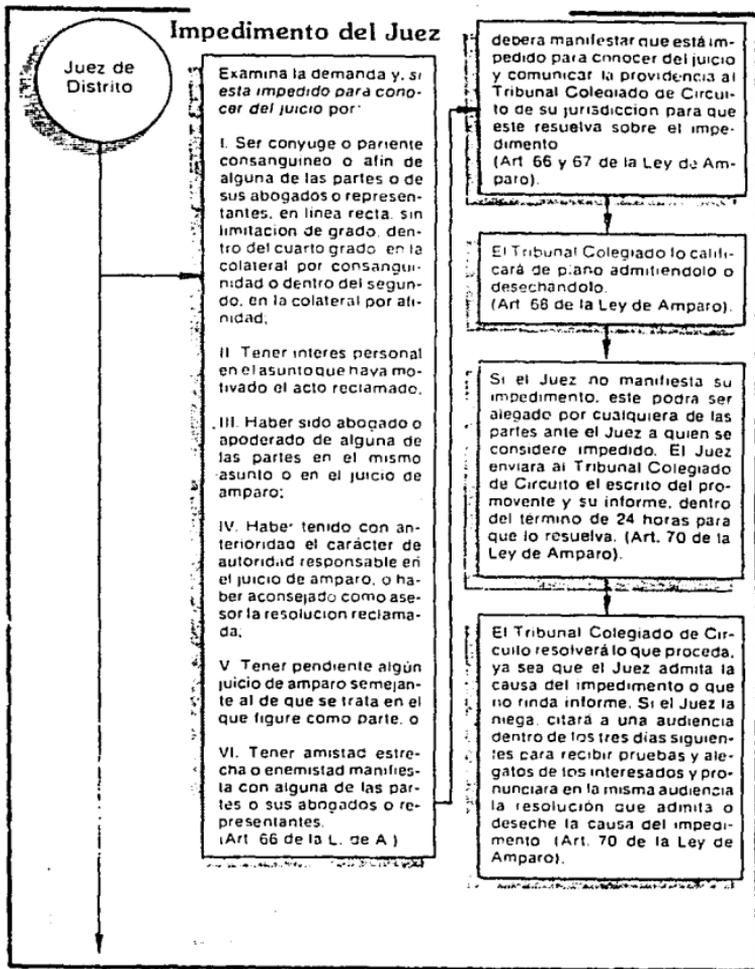
Presentada la demanda, con sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el

incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano (artículo 120), el Oficial de Partes asentará, en el original de ella y en la copia que se devuelva al promovente, la razón del día y de la hora de su recibo y de los documentos que a la misma se acompañan; la registrará en el libro de correspondencia relativo y la pasará al Secretario de Acuerdos para que se proceda en los términos que se indican en los diagramas siguientes, números 2 y 3.

2. Iniciación del Trámite. Diagrama No. 2

Del Procedimiento en el Juicio de Amparo Indirecto





NOTA:

En el amparo penal, la oportunidad para plantear el impedimento varía, pues hay que atender a las medidas de urgencia que, a pesar de tal impedimento, deben dictarse con base en lo previsto por el artículo 54, parte final, de la Ley de Amparo, atendiendo también a lo dispuesto por el 72 de la propia Ley.

3. Incompetencia. Diagrama No. 3

JUEZ
DE
DISTRITO

1 - SI NO ES COMPE-
TENTE

- a) *Por tratarse de amparo directo* (arts 49, 44, 158 y 114 a contrario sensu, de la Ley de Amparo)
- b) *Por territorio* (art. 36 de la Ley de Amparo, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Acuerdo de 15 de enero de 1988, número 1/88, de la Suprema Corte de Justicia).
- c) *Por materia* (Art. 50 de la Ley de Amparo y 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

a) Se declarará incompetente de plano y mandará remitir la demanda al Tribunal Colegiado, sin resolver sobre la suspensión del acto reclamado (Ver anexo No 1 y diagrama No 3)

El Tribunal Colegiado podrá confirmar la resolución del Juez y mandar tramitar el expediente

O bien revocar y devolver los autos al Juez, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que puedan surgir entre Jueces de Distrito.

b) y c) Remitirá la demanda al Juez de Distrito que estime competente por territorio o por materia, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado. (Ver anexos números 2 y 3).

2.- SI ES COMPETENTE, pero la demanda es notoria y manifiestamente improcedente (art. 73 de la Ley de Amparo).

La desechará de plano por notoria y manifiesta improcedencia (art. 145 de la Ley de Amparo). (Ver anexo número 4).

COMPETENCIA

3.- SI ES COMPETENTE, no existe notoria improcedencia, pero no se cumplen los requisitos del art. 116 de la Ley de Amparo. Si faltan copias para los emplazamientos relativos,

- a) Prevendrá al quejoso que llene los requisitos (art. 146 de la Ley de Amparo). (Ver anexo numero 5).
- b) Prevendrá al quejoso que exhiba copias faltantes de la demanda (Arts. 120 y 146 de la Ley de Amparo) (Ver anexo numero 6).

4.- SI EL JUZGADO ES COMPETENTE, LA DEMANDA PROCEDENTE, se reúnen los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, o se aclaró la demanda y el Juez no está impedido para conocer del juicio,

Indefectiblemente deberá acordar lo siguiente: (Anexo No. 7).

- a) Admitir la demanda. (Artículo 147 de la Ley de Amparo).
- b) Mandar que se registre en el Libro de Gobierno. (Artículo 147 de la Ley de Amparo).
- c) Fijar fecha para la celebración de la audiencia. (Artículo 147 de la Ley de Amparo).
- d) Solicitar informes justificados a las autoridades responsables. (Artículo 147 de la Ley de Amparo) y
- e) Ordenar que se dé vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, para los efectos de su representación. (Anexo No. 7).

Además de los acuerdos precedentes, que debe contener el proveído admisorio de referencia, deberá, según las circunstancias del caso o peticiones del quejoso:

- a) Tener por autorizada a la persona que se indique para oír notificaciones, en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo:
- b) Cuando promuevan varias personas el amparo, prevenir las para que designen representante común (art. 20 de la Ley de Amparo):
- c) Con fundamento en el artículo 123, fracción II de la Ley de Amparo, ordenar que se suspenda, de oficio el acto si no llegara a consumarse, o resultara físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.*
- d) Ordenar que se forme, por separado y duplicado, el incidente de suspensión, si ésta es solicitada y no se está en la hipótesis anterior (art. 142 de la Ley de Amparo):
- e) Ordenar que se emplace al tercero perjudicado y se le haga entrega de una copia de la demanda:
- f) Prevenir al quejoso para que compare a su domicilio para oír notificaciones en el lugar del juicio (artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme al 2o. de la Ley de Amparo)

* Lo mismo que si se trata de alguno de los actos a que se refieren la fracción I del propio precepto y el artículo 233 de la mencionada Ley.

NOTARIO
(quien)

Se pasan los autos del cuaderno principal y del incidente de suspensión, si lo hay al:

1 - Notifica a las autoridades respectivas *por medio de oficio* que entrega en las oficinas de las mismas y recaba la razón de recibo en el libro tatonario, cuyo original se entrega a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente, si las autoridades radican en el lugar del juicio. Si radican fuera del lugar del juicio les notifica por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agrega a los autos (Art. 28, fracción I de la Ley de Amparo).
(Ver anexo número 6)

2 - Notifica *personalmente* a los quejados privados de la libertad en el local del Juzgado o donde estén reclusos, o por exhorto o despacho si se encuentran fuera del lugar del juicio salvo que hubiesen designado persona para recibir notificaciones. También deberá notificar personalmente a los interesados los requerimientos y prevenciones que se les formulen. (Art. 28 fracción II de la Ley de Amparo).
(Ver anexo número 9)

3 - Notifica a los agraviados *no* privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por lista que se fija en lugar visible y de fácil acceso del Juzgado. La lista se fija a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. (Art. 28 fracción III de la Ley de Amparo).
(Ver anexo número 10).

4 - Si el Juez ordena notificar *personalmente* a cualquiera de las partes determinado procedo, o se trata de emplazar al tercero perjudicado o de hacer la primera notificación a una persona distinta de las partes en el juicio, y estos radican en el lugar en que se ubica el Juzgado, tales emplazamiento y notificación deberán hacerse personalmente, conforme a las reglas siguientes:

a) El Actuario buscará a la persona a quien deba hacerse la notificación, para que la diligencia se entienda directamente con ella.

b) Si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes y si no lo esperare, hará la notificación por lista (El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa. *después de que el Actuario se haya cerciorado de que vive allí la persona que deba ser notificada: de todo lo cual asentará razón en autos.* Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalados para oír notificaciones, el Actuario entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encuentren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse). (Anexo 11)

c) Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista.

d) Si a quien hay que notificar es al tercero perjudicado o a persona extraña al juicio, y no consta en autos el domicilio de estos, ni hay designación de casa o despacho para oír notificaciones, el Actuario lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al Juez.

JUEZ

Dictará las medidas que estime pertinentes, con el propósito de que se investigue el domicilio del tercero perjudicado o de la persona extraña al juicio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, *la primera notificación se hará por edictos, a costa del quejoso* (artículo 30 de la Ley de Amparo). (Anexo 12).

4. Notificación de la Demanda

Si el tercero perjudicado o la persona extraña al juicio radican fuera del lugar de éste, el Juez actuará en la siguiente forma:

JUEZ

Ordenará que el emplazamiento o notificación se haga:

- a) *Por exhorto: o*
- b) *Por conducto de las autoridades responsables.*

En el primer caso girará tal exhorto al Juez de Distrito de la jurisdicción en que radiquen el tercero perjudicado o la persona extraña al juicio y le encomendará que realice el emplazamiento, para lo que le enviará copia de la demanda relativa o indicará la notificación que deba hacerse a la persona extraña al juicio.

En el segundo caso, encomendará a las autoridades responsables la entrega, al tercero perjudicado, de una copia de la demanda así como que hagan saber a éste el día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

JUEZ
EXHORTADO

Una vez efectuado el emplazamiento o la notificación de referencia, devolverá el exhorto debidamente diligenciado, o sin diligenciar por las causas que en el propio exhorto exponga.

Si a su vez la persona a quien deba emplazarse o notificarse no radica en el lugar de residencia del Juez exhortado, éste librará requisitoria a la autoridad ordinaria que puede encargarse de la notificación mencionada y, realizadas las notificaciones respectivas, hará la devolución antes indicada al Juez exhortado para que éste a su vez las devuelva al Juez exhortante.

AUTORIDAD
RESPONSABLE

Hará la notificación que le encomendó el Juez o el emplazamiento al tercero perjudicado, según el caso, y hará entrega a dicho tercero de la copia de la demanda relativa, haciendo saber al mencionado tercero perjudicado el día y la hora en que habrá de celebrarse la audiencia constitucional. Hecho esto, remitirá al Juez las constancias correspondientes de notificación o emplazamiento.

JUEZ

Si no hubieran podido realizarse el emplazamiento o la notificación a que antes se alude, por el Juez exhortado o la autoridad responsable, acordará que se investigue el domicilio del tercero perjudicado o de la persona extraña al juicio, y si a pesar de la investigación no llegare a conocerse tal domicilio, ordenará, si se trata de la primera notificación, que ésta se realice por edictos, a costa del quejoso. Si se trata de la segunda notificación mandará que ésta se haga por lista (artículo 30 de la Ley de Amparo).

Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de *desistimiento de la demanda* o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio del quejoso o del recurrente, ni la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan esos datos en el escrito relativo, el juzgador o quien conozca del recurso se reservará acordar tal desistimiento hasta en tanto se efectúe la ratificación de referencia, sin perjuicio de que se continúe el procedimiento respectivo, *notificándose tal reserva por lista* (artículo 30).

5. Cuándo Surten Efecto las Notificaciones

Las notificaciones surten sus efectos:

- 1.- Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que éstas hayan recibido el oficio notificadorio. (Art. 34 de la Ley de Amparo).
- 2.- Las demás, el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista. (Art. 34 de la Ley de Amparo).

El Juez podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes cuando lo estime conveniente. (Art. 30 de la Ley de Amparo).

En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, el Juez podrá ordenar que la misma se haga a las responsables por vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla por oficio.

El mensaje se transmitirá gratuitamente si se trata de actos señalados en el artículo 23 de la Ley de Amparo, párrafo segundo, y a costa del interesado los demás. (Art. 31 de la Ley de Amparo).

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma señalada serán nulas (artículo 32 de la Ley de Amparo). Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

6. Nulidad de Notificaciones

Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oírán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una, y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa

de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario. (Artículo 32 de la Ley de Amparo).

Las autoridades responsables estarán obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina; y si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que aquéllos contengan. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia, y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio. (Artículo 33 de la Ley de Amparo).

7. El Informe Justificado

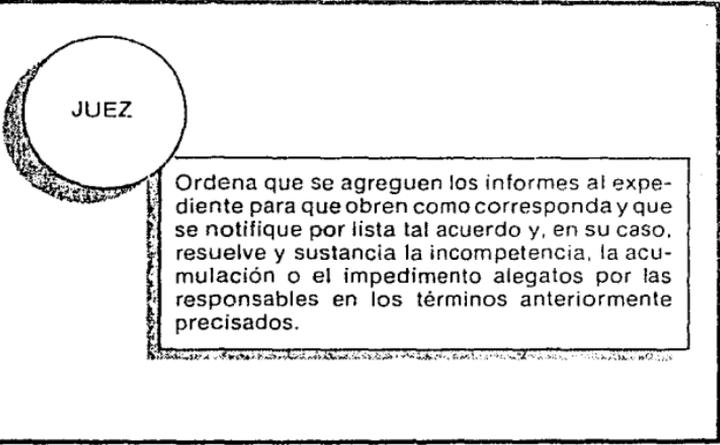


AUTORIDADES
RESPONSABLES

En los informes justificados que están obligadas a rendir las autoridades responsables, éstas, según el caso:

- a) Reconocerán si es cierto el acto reclamado, o
- b) Negarán la existencia del mismo.
- c) Expondrán los hechos que estimen conveniente exponer, o controvertirán los narrados por el quejoso
- d) Expondrán las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio o la constitucionalidad del acto reclamado, y acompañarán copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe. (Artículo 149).
- e) Harán valer, si existen razones legales, la *incompetencia* del Juez para conocer del juicio. (Artículos 49 y 52).
- f) Solicitarán la *acumulación* del juicio de amparo a otro que se tramita ante el mismo juzgado o en uno diferente. (Artículos 57 y 65).
- g) Objetarán, si hay bases para ello, la personalidad o capacidad del quejoso (Artículos 12 y 13).
- h) Aducirán el *impedimento* del Juez para conocer del juicio cuando consideren que se da alguno de los supuestos del artículo 66 de la Ley de Amparo. (Artículo 70).
- i) Comunicarán la existencia de otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y respecto de los mismos actos reclamados. (Artículo 51).

Si el informe es firmado "P.A." por persona distinta a quien debería suscribirlo, no se tendrá por legalmente rendido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, el que solamente admite la representación del C. Presidente de la República por los funcionarios que el propio precepto indica; a menos de que se trate de la *sustitución legal*, "por ausencia" (no enunciada P.A.) de quien está obligado a rendirlo.



JUEZ

Ordena que se agreguen los informes al expediente para que obren como corresponda y que se notifique por lista tal acuerdo y, en su caso, resuelve y sustancia la incompetencia, la acumulación o el impedimento alegatos por las responsables en los términos anteriormente precisados.

Diagrama No. 4

8. Incompetencia por Tratarse de Amparo Directo.

JUEZ

Cuando se presente ante un Juez de Distrito una demanda contra alguno de los actos expresados en el artículo 44 de la Ley de Amparo, *se declarará incompetente de plano* y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, sin resolver sobre la suspensión del acto reclamado.

TRIBUNAL
COLEGIADO

El Tribunal Colegiado decidirá, sin trámite alguno, si confirma o revoca la resolución del Juez. En el primer caso, podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días para la presentación de las copias y del informe correspondiente; y en caso de revocación, mandará devolver los autos al juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre los jueces de Distrito. (Art. 49 de la Ley de Amparo).

Si la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito apareciere del informe previo o justificado de la autoridad responsable, el

JUEZ

Conforme al artículo 49, segundo párrafo, de la Ley de Amparo se declarará incompetente y comunicará su resolución a la autoridad responsable para los efectos de los artículos 107-X Constitucional y 171 a 175 de la Ley de Amparo.

9. Incompetencia por Declinatoria. Diagrama No. 5

Incompetencia por Declinatoria Prevista por el Artículo 52 de la Ley de Amparo

Quando ante un Juez de Distrito se esté tramitando un juicio de amparo del que otro debe conocer*

Se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución al juez que en su concepto deba conocer del juicio, acompañándole copia de la demanda.

El juez requerido, en 48 hrs. decidirá de plano si acepta o no el conocimiento del asunto.

Si acepta, comunicará su resolución al requeriente para que éste le remita los autos, previa notificación a las partes y aviso a la Superioridad.

Si no acepta, hará saber su resolución al requeriente para que en 48 hrs. diga si insiste o no en declinar su competencia.

Si éste no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el incidente.

Si insiste en declinar su competencia y los jueces son de la jurisdicción del mismo Tribunal Colegiado, el requeriente remitirá los autos al Tribunal y avisará al requerido para que éste exponga lo que estime pertinente ante dicho Tribunal.

En la Suprema Corte de Justicia o en el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, se tramitará un expediente con audiencia del Ministerio Público, y en 8 días se resolverá quien de los dos jueces contendientes debe conocer del juicio, pudiendo decidirse que es otro distinto de los contendientes. Se comunicará la ejecutoria a los mismos jueces y se remitirán los autos al que sea declarado competente.

Si se trata de jueces de jurisdicción de diferentes Tribunales Colegiados, el requeriente remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia y avisará al requerido para que éste exponga ante aquella lo que estime conducente.

* Aunque el artículo 52 de la Ley de Amparo literalmente alude a los casos en que ante un juez de distrito "se promueva" un juicio de amparo de que otro deba conocer, debe entenderse que se refiere al supuesto en que ante un juez de distrito se está tramitando un juicio de amparo de que otro deba conocer, pues aquella expresión da la idea de que el mencionado juez advierte su incompetencia en el

momento mismo en que recibe la demanda y tiene que resolver si la admite o no, momento éste que está regido por lo establecido por el artículo 54. Es decir, dos son los momentos en que el citado juez puede declarar su incompetencia: 1.- Al acordar en relación con la demanda (artículo 54); y 2.- Después de admitida ésta, durante el procedimiento (artículo 52).

10. Algunas Cuestiones Relacionadas con la Competencia

Si entre jueces que ya están conociendo de sendos juicios se suscita una cuestión de competencia, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, excepto en el incidente de suspensión, que se continuará tramitando, y actuarán en los términos que se indican en el Diagrama No. 6.

Art. 53 de la Ley de Amparo

Admitida una demanda de amparo, ningún Juez de Distrito podrá declararse incompetente antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva.

Art. 54 de la Ley de Amparo

Ningún juez o tribunal podrá promover competencia a sus superiores.

Art. 55 de la Ley de Amparo

Cuando alguna de las partes estime que un Juez de Distrito está conociendo de un amparo que es de la competencia de un TCC y aquél no ha declarado su incompetencia, podrá ocurrir al Presidente del TCC exhibiendo copia de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. Si éstas fueren bastantes, el Presidente del TCC resolverá sobre la procedencia de la promoción y ordenará la remisión de los autos. Si no lo fueren, podrán pedir informe al Juez y, con lo que éste exponga, resolverá.

Art. 56 de la Ley de Amparo

II. Acumulación. Diagrama Número Seis

(ART. 57 DE LA LEY DE AMPARO)

PROCEDE

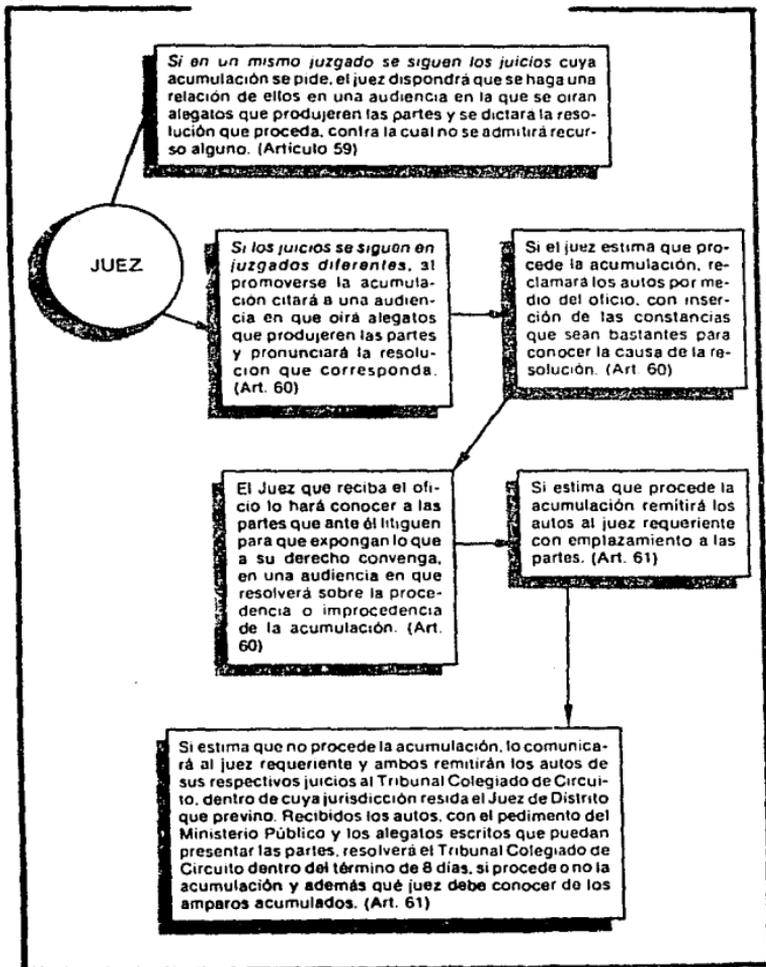
A instancia de parte o de oficio, en los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los Jueces de Distrito, en los siguientes supuestos:

I.- Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean distintas y sean *diversas las autoridades responsables*.

II.- Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado, y sean *diversos los quejosos*.

Es competente para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, *el Juez de Distrito que hubiere prevenido*; y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo. (Art. 58).

Cualquier caso de duda o contienda sobre lo establecido en el párrafo anterior se decidirá por el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida el *Juez de Distrito que previno*. (Art. 58)



Cuando la acumulación de juicios que se siguen en diferentes juzgados haya sido promovida por alguna de las partes y resulte improcedente, se impondrá a ésta una multa de treinta a ciento ochenta días de salario. (Art. 61)

Desde que se pida la acumulación hasta que ésta se resuelva, se suspenderá todo procedimiento en los juicios de que se trate, excepto en los incidentes de suspensión. (Art. 62)

Resuelta la acumulación, los amparos acumulados se fallarán en una sola audiencia. Los autos dictados en los Incidentes de Suspensión relativos a los juicios acumulados se mantendrán en vigor hasta que se resuelva lo principal en definitiva, salvo el caso de que hubieren de reformarse por causa superveniente. (Art. 63)

Desde este punto de vista, el procedimiento del juicio de amparo es un poco más práctico. Una vez teniendo la demanda de amparo, con el número suficiente de copias y con los documentos necesarios, para acreditar la personalidad de quien promueve en su caso. Empieza su trámite de la siguiente manera:

INICIACION DEL TRAMITE

La demanda de amparo se presenta en la Oficialía de Partes, -- quien tiene las siguientes funciones: a) Recibe la demanda, b) La registra en el libro de correspondencia y c) La pasa a la Secretaría de Trámite. El Secretario encargado del trámite, realiza lo siguiente: a) Examina la demanda para determinar. 1.- Si es competente el Juzgado, por tratarse de amparo indirecto, lo mismo que por territorio y materia. (arts. 36, 44, 49, 50 y 114 de la L. de A., 52 y 53 de la L.O. del P.J. de la F.). 2.- Si es procedente (art. 73 de la L. de A.). y 3.- Si se cumplen con los requisitos del (art. 116 de la L. de A.) y b) Dará cuenta al C. Juez.

IMPEDIMENTO DEL JUEZ

El C. Juez de Distrito, examinará la demanda y, verá si no está impedido para conocer del juicio (art. 66 de la L. de A.). Si manifiesta que está impedido para conocer del juicio, el Tribunal -

Colegiado de Circuito, resolverá lo que proceda admitiéndolo o desechándolo (art. 67 y 68 de la L. de A.). Si el juez no manifiesta su impedimento éste podrá ser alegado por cualquiera de las partes (art. 70 de la L. de A.) El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá lo que proceda (art. de la L. de A.)

INCOMPETENCIA

El Juez de Distrito, realizará lo siguiente: 1.- Si no es competente: A) Por tratarse de amparo directo (arts. 49, 44, 158 y 114 a contrario sensu, de la L. de A.). a) Se declarará incompetente de plano y mandrá remitir al Tribunal Colegiado, el Tribunal Colegiado resolverá lo conducente. B) Por territorio (art. 36 de la L. de A., 79 y 81 de la L.O. del P.J. de la F.), a) Remitirá la demanda al C. Juez de Distrito que estime competente. y C) Por materia (art. 50 de la L. de A. y 52, 53 de la L.O. del P.J. de la F.). 2.- Si es competente, pero la demanda es notoria y manifiestamente improcedente -- (art. de la L. de A.). La desechará de plano (art. 145 de la L. de A.).

COMPETENCIA

Con respecto a este tema se observará lo siguiente: 1.- Si es competente, pero no se cumplen con los requisitos del (art. 116 de la L. de A.) Prevendrá al quejoso que llene los requisitos (art. 146

de la L. de A.) y b) Prevedrá al quejoso que exhiba las copias faltantes (arts. 120 y 146 de la L. de A.). 2.- Si el juzgado es competente, la demanda procedente, reúne los requisitos del (art. 116 de la L. de A.). Entonces se procederá a los siguiente: a) Admitirá la demanda (art. 147 de la L. de A.); b) Mandará que se registre en el Libro de Gobierno (art. 147 de la L. de A.); Fijará fecha para la celebración de la audiencia (art. 147 de la L. de A.); d) Solicitará - el informe justificado a las autoridades responsables (art. 147 de la L. de A.); e) Ordenará que se dé vista al Agente del Ministerio Público, para los efectos de su representación. El actuario procederá a lo siguiente: 1.- No si existen razones legales de incompetencia (art. 49 y 52 de la L. de A.), f) Solicitarán la acumulación del Juicio de Amparo, si existiere (art. 49 y 52 de la L. de A.), g) Objetarán si hay bases para ello, la personalidad del quejoso (art. 12 y 13 de la L. de A.). i) Comunicarán la existencia del Juicio de Amparo, promovido por el mismo quejoso, contra el mismo acto y las mismas autoridades (art. 51 de la L. de A.). El Juez ordenará que se agreguen los informes al expediente para que obren como corresponda.

INCOMPETENCIA POR TRATARSE DE AMPARO DIRECTO.

El Juez analizará la demanda de amparo y si es directo, lo remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito. (art. 44 de la L. de A.). - El Tribunal Colegiado decidirá lo conducente (art. 49 de la L. de A.) Si la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito apareciere del

informe previo o justificado, de la autoridad responsable; el Juez se declarará incompetente y comunicará la resolución a las autoridades responsables. (art. 49 de la L. de A.) y (art. 107-X Constitucional y 171 a 175 de la Ley de A.).

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Cuando ante un Juez de Distrito se esté tramitando un juicio de amparo del que otro deba conocer. Se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución al juez que en su concepto deba conocer del juicio (art. 52 de la L. de A.).

ACUMULACION

Con respecto a la acumulación el art. 57 de la L. de A.). Notifica, a las autoridades responsables por medio de oficio (art. 28 de la L. de A.). 2.- Notifica, personalmente a los quejosos privados de la libertad. (art. 28 fracción II de la L. de A.). 3.- Notifica a los agraviados no privados de la libertad de la libertad personal, a los terceros perjudicados, etc. (art. 28 fracción III de la L. de A.). El juez dictará las medidas que estime pertinentes (art. 50 de la L. de A.).

rán valerse. La acumulación procede a instancia de parte o de oficio, en los juicios de amparo: 1.- Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean distintas y sean diversas las autoridades responsables.- 2.- Cuando se trate de juicios promovidos -- contra las mismas autoridades por el mismo acto reclamado, y sean diversos los quejosos. Es competente para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, el juez de Distrito que hubiere prevenido; y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo. -- (Art. 58 de la L. de A.).

De lo que acabo de exponer, los temas correspondientes al Impedimento del Juez, Incompetencia, Competencia, Incompetencia por tratarse de Amparo Indirecto y por Declinatoria, se resuelven y se analizan antes de admitirse la demanda de amparo. Y por lo que hace al Informe Justificado, vemos cómo se debe de rendir y qué se puede hacer valer en él según lo que proceda. La acumulación es un tema que también se puede hacer valer en el informe justificado y por su naturaleza le corresponde a la autoridad responsable.

NOTIFICACION DE LA DEMANDA.

Si el tercero perjudicado o la persona extraña al juicio radica fuera del lugar de éste, el Juez hará lo siguiente: Ordenará que el emplazamiento sea: a) Por exhorto o b) por conducto de las autoridades responsables. Si la notificación no se puede realizar porque en autos no consta el domicilio del quejoso o del tercero perjudicado - ésta se hará por edictos a costa del quejoso (art. 30 de la L. de -- A.).

CUANDO SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES.

Las notificaciones surten sus efectos. Desde el momento en que las autoridades responsables las reciban (art. 34 de la L. de A.). - Las demás, el día siguiente al de la notificación de la lista (art. 34 de la L. de A.).

EL INFORME JUSTIFICADO.

Con relación a la rendición del Informe Justificado, las autoridades responsables, lo harán de la siguiente manera: a) Si es cierto el acto reclamado, b) Si no lo es, c) Expondrán los hechos que estimen convenientes, o controvertirán los narrados por el quejoso, d) - Expondrán las razones y fundamentos que estimen pertinentes para so tener la improcedencia del juicio (art. 149 de la L. de A.). e) Ha-

C O N C L U S I O N E S

1.- Con respecto a la primera, es el porque se tiene que acreditar un interés jurídico, para que se conceda el amparo, en materia administrativa, con respecto a los actos de autoridad. En este caso el Departamento del Distrito Federal, a través de sus Delegaciones - Políticas.

2.- Si por el derecho que tiene el gobernado, de poder promover la acción de amparo, al ser violada su garantía o las garantías individuales, tenga el gobernado que adjuntar o acreditar el interés jurídico.

3.- Ahora bien, en qué va a consistir el interés jurídico, para que el quejoso lo acredite, en una situación jurídica, o en un documento, como podría ser un título que avale una Licencia de funcionamiento o un permiso expedido y otorgado por la autoridad administrativa, para que el gobernado pueda trabajar como independiente en el negocio que le acomode.

4.- Si para empezar la autoridad administrativa en este caso - el Departamento del Distrito Federal, le requiere al ciudadano una serie de requisitos, para que la misma le pueda extender ese permiso o licencia. Siendo que el objetivo principal es el ejercicio del comercio, como actividad lícita, garantía otorgada por la Carta Magna

5.- El gobernado por lo que se ve obligado, para poder realizar o desempeñar, esta garantía a gestionar una serie de trámites administrativos, que las mismas autoridades le solicitan, para que pueda trabajar como independiente.

6.- En la práctica, el gobernado, pueda obtener el amparo, en materia administrativa, el propio órgano jurisdiccional, le priva de éste al sobreseerle el juicio de amparo, por no haber acreditado el interés jurídico, siendo que hasta la actualidad no hay un concepto o definición de lo que es el interés jurídico, como para que se le sobresea el juicio de amparo. Si tenemos que con el propio sobreseimiento, no se resuelve la cuestión de fondo.

7.- Por lo que el quejoso, al promover el juicio de amparo, -- junto con la demanda tendría que acompañar y demostrar su interés jurídico, para que aún haciéndolo antes del período de ofrecimiento de pruebas, se le tomará en cuenta, para que por lo menos se le concediera la suspensión provisional y en su caso la definitiva, hasta en tanto se resuelva la de fondo.

8.- Es por lo que ni con el mismo amparo o con el mismo amparo se deja en estado de indefensión al quejoso, al requerirle, que acredite su interés jurídico o el interés jurídico que le asiste, para que se le pueda conceder el amparo, y éste pueda trabajar como independiente, y se le pueda dar cumplimiento al artículo 50. constitu-

cional.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. se. Editorial - Porrúa, S.A., México 1982.
- 2.- Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo. 4a. Edición. Editorial Kratos, S.A. de C.V., México, D.F. 1991.
- 3.- Barragán Barragán, José. El Juicio de Amparo y el Recurso de --
Contrafuero. se. Edita: Catedra Fabrique Furio Ceriol, Facultad de Derecho de Valencia.
- 4.- Basdresch, Luis. El Juicio de Amparo. Curso general, 4a. Edición, Editorial Trillas. México 1983.
- 5.- Briseño Sierra, Humberto. El Juicio de Amparo Mexicano. 2a. -- Edición. Editorial Cárdenas Editor. México 1972.
- 6.- Góngora Pimentel, Genaro. La Suspensión del Acto Reclamado. - 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1991.
- 7.- León Orantes, Romeo. El Juicio de Amparo. 2a. Edición, Editorial Constanca, S.A., México, D.F.

- 8.- Sánchez Viamonte, Carlos. Juicio de Amparo. se. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires 1965.
- 9.- Serrano Robles, Arturo. Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8a. Edición, Editorial Themis.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de Amparo.

J U R I S P R U D E N C I A

- 1.- Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1971-1973, Actualización III Administrativa sustentada por la 2a. sala de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación. Ediciones Mayo 1975.
- 2.- Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1978-1979 Actualización - VI Administrativa sustentada por la 2a. sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1982, Ediciones Mayo.

- 3.- Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1982-1983, Actualización VIII administrativa sustentada por la 2a. sala de la Suprema - Corte de Justicia de la Nación. Ediciones Mayo 1986.

D I C C I O N A R I O S

- 1.- Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México - 1989.
- 2.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico - Mexicano. Tomo V. U.N.A.M., México 1984.
- 3.- Pina Vara, Rafael de. Diccionario de Derecho. 11a. Edición Editorial Porrúa, S.A., México 1983.